

LEY ORGANICA DE NOTARIOS EN EL
ESTADO DE NUEVO LEON

UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEV

Monterrey N. L.

1894?

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTE

8007

31894

94?

134

NOV

NOM

RAID

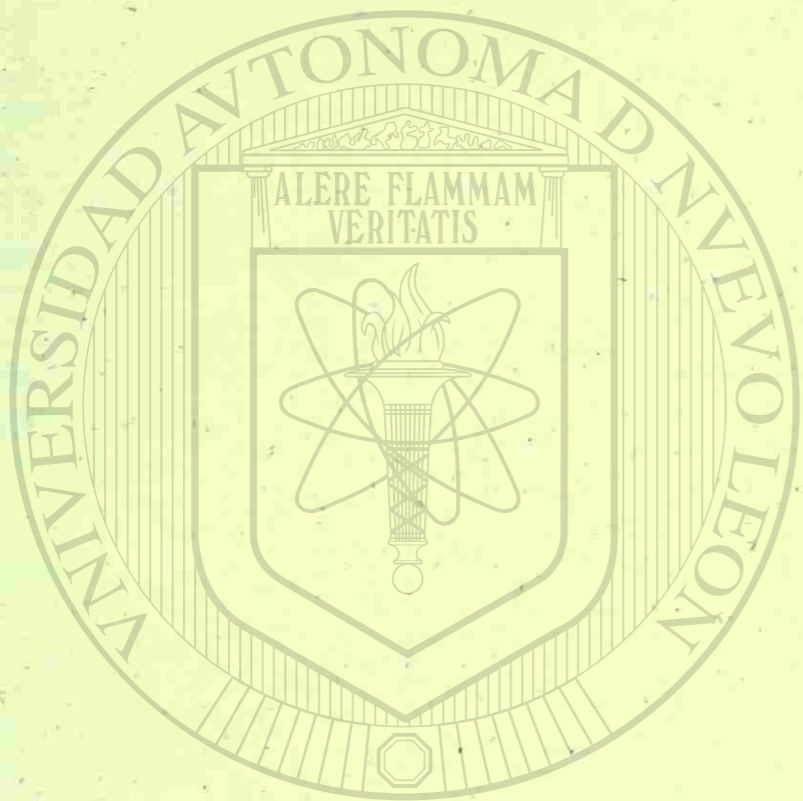
KGF8007

.65

.A31894

A7

1894?



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GF8007
65
A31894
7
894?



®

KG F8007

65

A31894

A7

1894?

977730

KGF 8007

.65

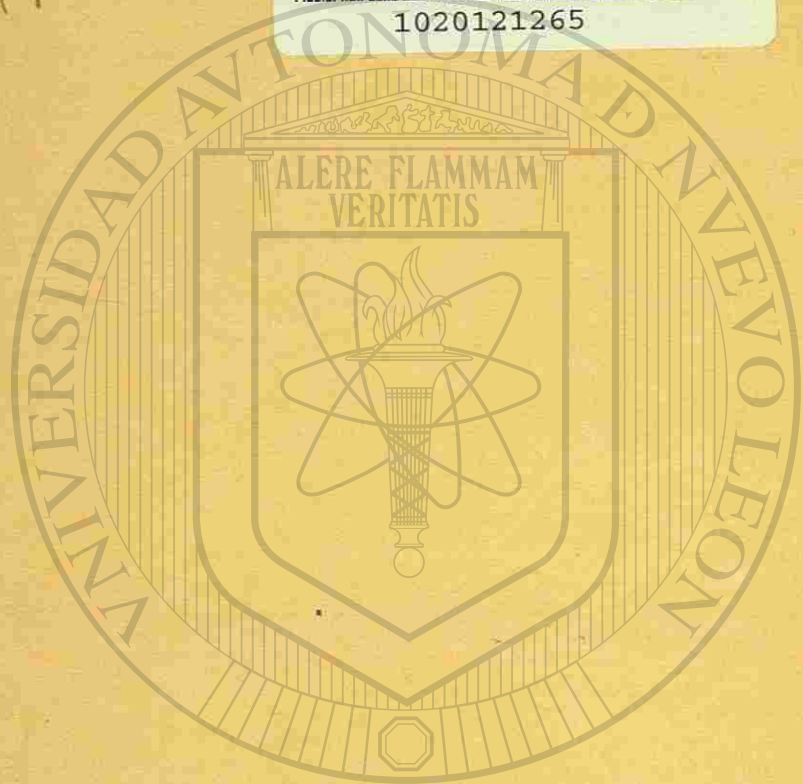
.A3L894

A7

L894?



1020121265



JUANIL

Monterrey N. L.

1894?

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

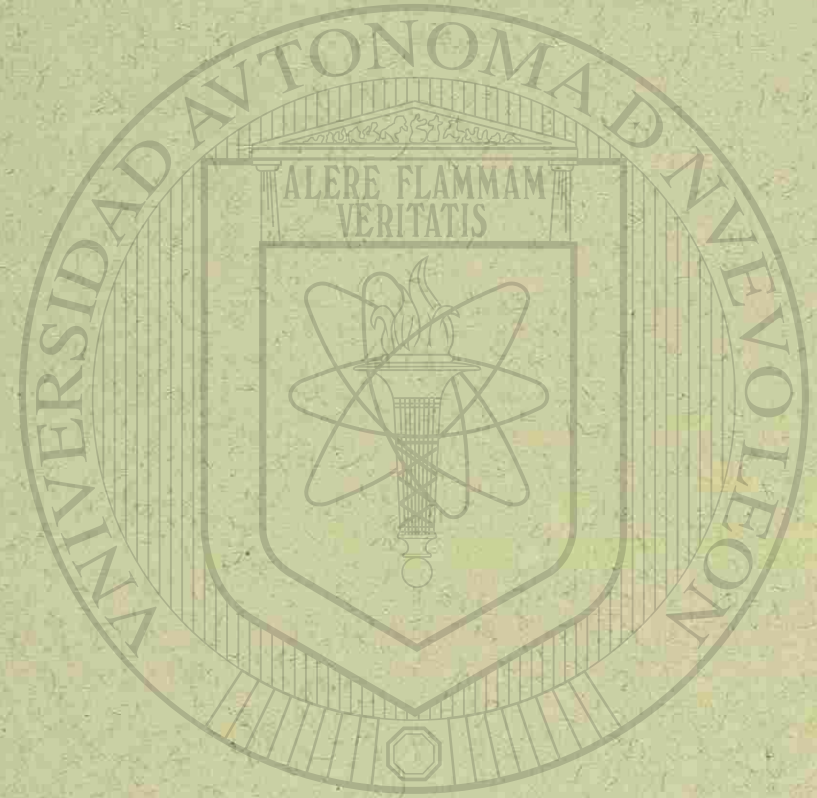
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

m

14-X-04 J.N.I

u
de
de
ce

K
A
18



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

41 - 1894

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 25.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

LEY ORGANICA DE NOTARIOS

EN EL ESTADO DE NUEVO-LEON.

CAPITULO I.

De los Notarios.

Art. 1º Notarios son los Funcionarios nombrados para reducir á instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades, en los casos que las leyes lo establezcan ó permitan.

Art. 2º El oficio de notario es vitalicio y de él no se podrá destituir á los nombrados, sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes.

Art. 3º Son atribuciones de los Notarios: an-
I. Autorizar en sus protocolos, con total a

NL
345.733
L

41782

14

4
glo á las leyes vigentes, toda clase de instrumentos públicos:

II. Certificar, fuera del protocolo, todo aquello para que fueren solicitados, produciendo en este caso su testimonio el valor probatorio que las leyes atribuyen á un testigo de calidad:

III. Intervenir en los juicios arbitrales, en los de sucesión que no tengan carácter contencioso, y en los negocios de jurisdicción voluntaria; quedándoles prohibido absolutamente, bajo pena de pérdida de oficio, actuar en asuntos contenciosos y en los concursos.

IV. Autorizar los testamentos cerrados.

V. Hacer sustituciones de poderes que se asentarán al calce ó en foja que se agregue á los mismos:

VI. Autorizar giros, aceptaciones y endosos.

En los casos de que habla esta fracción y las dos anteriores, se pondrá en el protocolo, bajo el número que corresponda, certificación de haber autorizado el acto, con expresión de su naturaleza y de las personas que hubieren intervenido en él.

VII. Expedir copia de los documentos que se les presenten y testimonio de los que autoricen:

VIII. Poner notas al calce ó al margen de otros instrumentos públicos, en los casos de venta, adjudicación y otros en que sea necesario:

IX. Autorizar los contratos originales que les presenten las partes, ya escritos, lo cual harán siempre que dichos contratos no se opongan á las leyes ó á las buenas costumbres.

Hecha la autorización, se asentará en el protocolo certificación igual á la de que se habla en la usula VI.

5
X. Legalizar firmas.

Art. 4º En los lugares donde no haya notarios, los jueces letrados, en las cabeceras de cada fracción judicial, ó los Alcaldes del ramo, en los demás pueblos, pueden ejercer las funciones notariales, sujetándose en todo caso á las disposiciones de esta ley y actuando en la forma que lo hagan para lo judicial.

CAPITULO II.

Requisitos para ser Notario.

Art. 5º Para ser Notario se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento:

II. Haber cumplido veinticinco años:

III. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano.

IV. No tener impedimento físico permanente para ejercer sus funciones:

V. Ser de buenas costumbres, y haber observado constantemente una conducta que inspire y garantice al público toda la confianza que en los notarios deposita el Estado:

VI. Poseer el título de Escribano, con arreglo á la ley de Instrucción Pública:

VII. Obtener del H. Congreso del Estado la autorización para ejercer el notariado.

Art. 6º Los requisitos de que hablan las fracciones I y II del artículo anterior, se acreditan en la forma que prescribe el Código Civil, y los de que se ocupan las III, IV y V, con una información de siete testigos conocidos y de notoria buena reputación social, que rendirá el interesado ante uno de los Jueces de Letras en el Estado.

La información se recibirá con citación del Síndico 1º del Ayuntamiento, quien podrá rendir prueba en contrario. El requisito de que habla la fracción VI, se probará con la presentación del título respectivo.

Art. 7º Para obtener el *fiat* ó autorización de que habla la fracción VII del artículo 5º, se presentará el interesado ante el H. Congreso acompañando los justificantes á que se refiere el artículo anterior y el Congreso, oyendo al Ejecutivo, si encuentra bien comprobados los hechos, expedirá la autorización solicitada.

Art. 8º Los Escribanos de fuera del Estado, que quieran ejercer en él el notariado deberán presentarse ante el H. Congreso solicitando su *fiat*, adjuntando los justificantes á que se contrae el artículo 6º, y el Congreso procederá como se dispone en el artículo anterior.

CAPITULO III.

De las formalidades para el nombramiento de Notarios.

Art. 9º En cada Municipalidad habrá el número de Notarios que fije el Ejecutivo, en atención á las necesidades de la localidad.

Los Escribanos que no tengan Notaría á su cargo, podrán actuar como adscritos á las que hubiere establecidas.

Art. 10. Dentro de un mes, contado desde que empiece á regir la presente ley, se dirigirán por oficio al Gobierno todos los Escribanos residentes en el Estado, acompañando sus títulos origina-

les ó en copia certificada por otro Notario, manifestando su voluntad de continuar ó no ejerciendo.

Art. 11. La sección de Gobernación de la Secretaría de Gobierno llevará un libro llamado «Registro de Notarios,» en el que se tomará razón de todos los nombramientos que se presenten con arreglo al artículo anterior, así como de los que se expidan en lo sucesivo. En la toma de razón se expresarán: el nombre del Notario, la fecha de su nombramiento, las anteriores tomas de razón si las hubiere, la fecha de la autorización conforme á esta ley para que continúen ejerciendo los Notarios existentes y comiencen los nuevamente nombrados, y el lugar designado por el Ejecutivo para que ejerzan su encargo. En ese libro se asentarán también los cambios de localidades que hagan los Notarios y si tienen á su cargo Notarías ó son adscritos á alguna, y en este caso cuál sea.

Art. 12. Los Escribanos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 10 dejarán de tener Notaría á su cargo, por ese sólo hecho, debiendo entregar desde luego sus protocolos al Alcalde 1º de la localidad en que vivan y se publicará un aviso de la entrega en el Periódico Oficial. Si contraviniendo á esta prevención, autorizan algunos actos, serán tales autorizaciones nulas de pleno derecho, sin perjuicio de que se apliquen á los culpables las penas que establece el artículo 944 del Código Penal vigente.

Art. 13. En el mes siguiente al de que habla el artículo 10 el Gobernador hará la determinación de Notarías y designará los Notarios que deban tenerlas á su cargo, devolviéndoles sus títulos con la nota al calce autorizada por el mismo funciona-

rio y el Secretario, en que conste la designación respectiva y su registro. También devolverá los demás nombramientos registrados con la nota de quedar sus poseedores como adscritos.

Art. 14. Los Notarios solo pueden ejercer sus funciones dentro del Municipio en que estén radicados, ó en los de la misma fracción judicial en que no los hubiere. Los Jueces de Letras en el caso del artículo 4º ejercerán en toda su jurisdicción y los Alcaldes únicamente en el Municipio á que pertenecen.

CAPITULO IV.

Deberes y prohibiciones de los Notarios.

Art. 15. Los Notarios están obligados á ejercer sus funciones siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para excusarse.

Art. 16. Son causas legítimas de excusa:

- I. Estar ocupados en otro acto notarial;
- II. Que se trate de personas cuyos actos ellos no deben autorizar, ó de actos contra la ley ó las buenas costumbres;
- III. Enfermedad que impida trabajar;
- IV. Que peligran en el acto que se trata de autorizar, su vida, su salud ó sus intereses.

Art. 17. Son días obligatorios de despacho todos excepto los domingos y días de fiesta nacional; y horas obligatorias de 8 á 12 A. M. y de 3 á 6 P. M., sin perjuicio de que se pueda autorizar un acto en cualquier día y hora. En tratándose del testamento de una persona enferma de gravedad,

son obligatorios todos los días y horas del día ó de la noche.

Art. 18. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, es voluntario trabajar en días feriados ó de descanso y en horas extraordinarias, y si lo hacen á solicitud de parte; tendrán derecho á la retribución especial que fije el arancel ó convengan con las partes.

Art. 19. El Notario que sin justa causa se niegue á prestar sus servicios, queda obligado á pagar los daños y perjuicios que origine.

Art. 20. Los Notarios no pueden suspender el ejercicio de sus funciones por más de diez días, sin licencia del Gobernador ó por enfermedad notoria y justificada, bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa.

Si la suspensión arbitraria pasare de un mes, se tendrá por renunciada la Notaría, obrándose en consecuencia como se previene en el artículo 12 de esta ley.

Art. 21. En caso de separación temporal, el protocolo del Escribano quedará á disposición del ciudadano Alcalde 1º para que puedan hacerse en él por otro Notario ó adscrito las anotaciones que sean de ley.

Art. 22. Se prohíbe á los Notarios autorizar los actos en que intervengan su esposa, sus padres, hijos y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado civil inclusive, y afines hasta el segundo también inclusive; ó en que adquieran derechos ellos mismos ó los parientes citados, bajo pena de nulidad del acto, pérdida del oficio y multa de cien á quinientos pesos.

Art. 23. Los notarios y sus dependientes están

obligados á guardar secreto acerca de los actos en que intervengan. La infracción de este artículo se castigará con arreglo á lo dispuesto en el título V libro 3º del Código Penal.

Art. 24. En los actos que autoricen los Notarios, intervendrán éstos personalmente, y si los encomendaren á otra persona, serán castigados con multa de diez á cien pesos, suspensión y aun destitución del oficio, según las circunstancias y consecuencias del acto, debiendo pagar en todo caso los daños y perjuicios originados.

Art. 25. Los Notarios están obligados á indagar, hasta donde les sea posible, la capacidad de las personas que ante ellos comparecen y á instruir las del alcance y consecuencias del acto que van á autorizar, cerciorándose de la voluntad de aquellas para hacerlo.

Art. 26. Bajo ningún concepto los Notarios autorizarán contratos ó actos contrarios á la ley ó á las buenas costumbres, bajo la pena de suspensión ó destitución del oficio, según el caso.

Art. 27. Cuando los interesados en un negocio pretendieren que un Notario autorice un contrato, que, sin estar comprendido en la prohibición del artículo anterior, sea oscuro ó ambiguo, el Notario les advertirá esta circunstancia, y si insistieren, autorizará el acto, haciendo constar en el instrumento las advertencias que hubiere hecho á los interesados.

Art. 28. Siempre que los Notarios autoricen un contrato de sociedad ó de traslación de bienes raíces, darán aviso de ello á la Recaudación de Rentas del lugar en que estén situados los bienes,

especificándolos sin expresar valores y haciendo constar el nombre de los otorgantes.

Art. 29. La falta del aviso á que se contrae el artículo anterior, será castigada con las penas que establezca la Ley de Hacienda.

Art. 30. Queda abolido el uso de signos por los Notarios, sirviéndose éstos en lo sucesivo para autorizar sus actos, de su firma y de un sello de tinta que contenga el nombre y apellido del Notario y las palabras «Estado de Nuevo-León,» tendrán aquellos obligación de comunicar á la Secretaría de Gobierno, á la del Tribunal y á la del Ayuntamiento, del lugar de su radicación, cuál sea el sello que hayan adoptado, estampándolo al margen de la comunicación en que den el aviso. Con todas esas comunicaciones se formarán expedientes en dichas oficinas.

CAPITULO V.

De los Protocolos.

Art. 31. Los Notarios llevarán unos libros llamados Protocolos, en que se extiendan los actos ó contratos que autoricen. Estos libros se formarán en expedientes de tantos pliegos cuantos exija cada instrumento y á ellos se unirán los documentos correspondientes á cada escritura, quedando abolidos los apéndices. Las fojas de cada instrumento y sus anexos se rubricarán por los interesados y el Notario, certificará al calce el número de fojas que contiene.

Art. 32. Al fin de cada año ó de cada semestre á elección del Notario, se empastarán los Protocolos en tafilete ú otra materia consistente.

Art. 33. Cada plana tendrá un pequeño margen á su izquierda de uno y medio centímetros y además otro por el mismo lado de la tercera parte del ancho del papel, en el cual se harán las anotaciones que sean necesarias.

Art. 34. El día primero de cada año los Notarios abrirán su protocolo asentando una diligencia en estos términos: «N. N. Notario de (se expresará el lugar) abro hoy día.....del mes.....del año de.....éste mi Protocolo correspondiente al mismo año, para autorizar en él los actos en que inter venga. En fé de lo cual suscribo y sello esta diligencia.» y firmarán y sellarán ésta.

Art. 35. Al concluir cada año harán la anotación siguiente: «N. N. Notario de.....(el lugar) cierro hoy día.....del mes de.....del año de.....éste mi Protocolo corriente, certificando que (se expresará el número de actos) actos que constan en él han sido suscritos por las personas que en ellos intervinieron, y autorizados por mí y los testigos instrumentales que se mencionan y firman en ellos; en fé de lo cual suscribo y sello esta diligencia;» y pondrá al calce su firma y sello.

Art. 36. Todos los instrumentos y demás constancias que se asienten en los Protocolos, irán numerados con numeración corrida para todos los del año, y al fin del libro se formará un índice, por orden de materias, en que consten en casillas especiales el número de la escritura el mes y la fecha de su otorgamiento, los nombres de los interesados y la página del libro en que consta el acto ó la escritura.

Art. 37. Al margen de cada instrumento se anotará con tinta roja, el número de la escritura

con guarismos, la fecha, el nombre del acto ó contrato y las de los otorgantes ó interesados.

Art. 38. En un Protocolo, no podrá autorizar actos, sino el Notario que lo lleva, bajo la pena al infractor de suspensión en sus funciones de seis meses á dos años y de pagar los daños y perjuicios, salvo el caso previsto por el artículo 9 y sin perjuicio de lo dispuesto en el 21 de esta ley.

Art. 39. Los Protocolos y minutarios pertenecen al Estado, conservándolos solo en depósito los Notarios que los forman bajo su más estrecha responsabilidad y no se manifestarán á ninguna persona. Las escrituras en particular, podrán mostrarse solo á los interesados en ellas ó á quienes las representen legalmente. La infracción de este artículo se castigará con multa de diez á doscientos pesos.

Art. 40. Por ningún motivo podrán sacarse de las Notarías los Protocolos concluidos ó corrientes, si no es por los Notarios mismos que los llevan. Cuando un Notario necesite para la redacción de un instrumento dar fé de otro, autorizado por Notario distinto, sin que exista testimonio de él, debe pasar á verlo á la oficina del que lo autorizó, haciendo constar el hecho.

Art. 41. Los Protocolos y demás libros de los Notarios que fallezcan ó cesen de actuar por cualquiera razón, se depositarán en el archivo del Municipio en que hubieren servido ó actuado.

Art. 42. Los Notarios, sus descendientes ó cualesquiera otras personas que indebidamente conserven un Protocolo que debiera haberse depositado, incurrirán en una multa de diez á doscientos

tos pesos, sin perjuicio de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VI.

Del Libro Minutario.

Art. 43. Los Notarios, además de sus Protocolos, tendrán otro libro llamado «Minutario» en el cual asentarán las minutas de todos los instrumentos que ante ellos se otorguen.

Art. 44. Este libro lo irán formando los Notarios con cuadernos de papel, convenientemente marginados como para los Protocolos, y en él asentarán las minutas, unas á continuación de las otras, haciendo que las firmen con ellas las partes. Al margen de cada minuta se anotará la fecha y número de la escritura á ella relativa, con la expresión de las fojas del Protocolo en que ésta hubiere sido asentada.

Art. 45. Las minutas que los Notarios levanten con arreglo al artículo anterior, no producirán efectos legales sino por seis meses, quedando en consecuencia, nulo el contrato á que se refieran si no se ha formalizado en el Protocolo ó se ha intentado la acción á que se contrae el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO VII.

De la forma de los instrumentos públicos.

SECCIÓN I.

Art. 46. Todos los instrumentos públicos se extenderán en el Protocolo y se otorgarán por

personas hábiles para contratar, ante un Notario en ejercicio y dos testigos sin tacha legal, que sepan escribir, varones, mayores de 21 años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento. En los testamentos concurrirán los testigos en la forma y número que previene el Código Civil.

Art. 47. Todo instrumento público será extendido en idioma español con letra clara, tinta indeleble, sin abreviaturas y con fechas y cantidades escritas con letra, aun cuando tengan que repetirse con número, salvo cuando inserten documentos que se copiaran tales como estén escritos, aun con sus faltas en el lenguaje, si las tuvieren.

Art. 48. Las escrituras sólo contendrán las cláusulas del acto que se consigna en ellas y las estipulaciones de las partes, redactadas con claridad y precisión, aunque resulten repeticiones de palabras.

Art. 49. Quedan prohibidos, bajo la pena de diez á cincuenta pesos, el uso de sales corrosivas para borrar, y las raspaduras, sin perjuicio de que se apliquen las penas del Código Penal en su caso. Cuando alguna palabra ó frase sean escritas equivocadamente, se encerrarán dentro de un paréntesis y se tacharán con una raya delgada por el medio que permita su lectura. Cuando una palabra se omita ó deba sustituir á una testada, se pondrá entre renglones, encerrada entre comillas, y en todo caso las palabras testadas ó puestas entre renglones se salvarán al fin, precisamente antes de las firmas. La omisión de este requisito cuando se trate de palabras ó frases importantes, invalidará el instrumento, salvo acuerdo de las partes.

1020121265

14
tos pesos, sin perjuicio de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VI.

Del Libro Minutario.

Art. 43. Los Notarios, además de sus Protocolos, tendrán otro libro llamado «Minutario» en el cual asentarán las minutas de todos los instrumentos que ante ellos se otorguen.

Art. 44. Este libro lo irán formando los Notarios con cuadernos de papel, convenientemente marginados como para los Protocolos, y en él asentarán las minutas, unas á continuación de las otras, haciendo que las firmen con ellas las partes. Al margen de cada minuta se anotará la fecha y número de la escritura á ella relativa, con la expresión de las fojas del Protocolo en que ésta hubiere sido asentada.

Art. 45. Las minutas que los Notarios levanten con arreglo al artículo anterior, no producirán efectos legales sino por seis meses, quedando en consecuencia, nulo el contrato á que se refieran si no se ha formalizado en el Protocolo ó se ha intentado la acción á que se contrae el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO VII.

De la forma de los instrumentos públicos.

SECCIÓN I.

Art. 46. Todos los instrumentos públicos se extenderán en el Protocolo y se otorgarán por

15
personas hábiles para contratar, ante un Notario en ejercicio y dos testigos sin tacha legal, que sepan escribir, varones, mayores de 21 años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento. En los testamentos concurrirán los testigos en la forma y número que previene el Código Civil.

Art. 47. Todo instrumento público será extendido en idioma español con letra clara, tinta indeleble, sin abreviaturas y con fechas y cantidades escritas con letra, aun cuando tengan que repetirse con número, salvo cuando inserten documentos que se copiaran tales como estén escritos, aun con sus faltas en el lenguaje, si las tuvieren.

Art. 48. Las escrituras sólo contendrán las cláusulas del acto que se consigna en ellas y las estipulaciones de las partes, redactadas con claridad y precisión, aunque resulten repeticiones de palabras.

Art. 49. Quedan prohibidos, bajo la pena de diez á cincuenta pesos, el uso de sales corrosivas para borrar, y las raspaduras, sin perjuicio de que se apliquen las penas del Código Penal en su caso. Cuando alguna palabra ó frase sean escritas equivocadamente, se encerrarán dentro de un paréntesis y se tacharán con una raya delgada por el medio que permita su lectura. Cuando una palabra se omita ó deba sustituir á una testada, se pondrá entre renglones, encerrada entre comillas, y en todo caso las palabras testadas ó puestas entre renglones se salvarán al fin, precisamente antes de las firmas. La omisión de este requisito cuando se trate de palabras ó frases importantes, invalidará el instrumento, salvo acuerdo de las partes.

1020121265

Art. 50. Cuando tengan los Notarios que insertar un documento en idioma extranjero, lo harán traducir por un intérprete, para que la inserción sea siempre en español, sin perjuicio de que se agregue una copia en el idioma original, si las partes lo piden.

Art. 51. Cuando el otorgante sea ciego, se leerá en presencia de los testigos y del Notario el instrumento por la persona que el mismo otorgante designe, la cual firmará á su nombre.

Art. 52. Cuando el otorgante sea sordo, pero que sepa escribir, él mismo leerá el instrumento y pondrá de su puño y letra como ante firma la frase «conforme previa lectura dada por mí.» En los demás casos de incapacidad, se obrará como disponga el Código Civil.

Art. 53. Antes de firmarse un instrumento se hará constar que se dió lectura de él y por quien.

Art. 54. Todo instrumento público debe tener los siguientes requisitos:

I. Se expresará el número que le corresponde, el lugar, día, mes, año, nombre y apellido del Notario ó Notarios ante quien comparecen los otorgantes: los nombres y apellidos de los otorgantes y de los testigos, sus estados, profesiones y domicilios, dando fé el Notario de conocer á unos y otros, de ser mayores de edad y aptos para obligarse:

II. Cuando no conozcan á las partes, intervendrán en el acto dos testigos de conocimiento que certifiquen la identidad de ellos y á quienes conozca el Notario, debiendo ser distintos de los instrumentales. En caso de no haber testigos de conocimiento, se obrará como dispone el artículo 52:

III. Cuando una persona se presente en nom-

bre de otra, se dará fé del documento que justifique la representación, expresando en qué lugar fué otorgado, en qué fecha y ante quién, y se insertarán íntegras las cláusulas relativas que contenga la autorización. Si se tratase de nombramientos judiciales ó de otra especie, se hará relación del documento y se insertará íntegro el nombramiento, y si alguna persona obrare con poder especial para el acto que se consigna en la escritura, además de la inserción se agregará el poder al Protocolo. Cuando una persona se presente en nombre de otra, sin justificar su representación se obrará como dispone el artículo 55:

IV. Constará que se hicieron á los otorgantes las advertencias á que se refiere el artículo 25 y el 27 en su caso:

V. Cuando se trate de instrumentos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en el Registro Mercantil ó en cualquiera otro que determinen las leyes, se sentará constancia de haber advertido á las partes la obligación de hacer el registro:

VI. Concluido el documento, firmarán los interesados, los testigos de conocimiento, si los hubiere, los testigos instrumentales ó el Notario adjunto, que además pondrá su sello y el Notario que sellará también.

VII. Si alguna de las partes no supiere firmar, lo hará á ruego de cada uno de los que se hallen en el caso, otra persona hábil, conocida del Notario.

SECCION II.

Art. 55. Cuando una persona se presente en nombre de otra sin justificar su representación y

el otro contrayente la admita, se autorizará el acto, expresándose que no surtirá efecto ninguno mientras no se acompañe al instrumento el título que justifique dicha representación anterior al acto ó ratificación posterior de él por la persona en cuyo nombre se otorgó. En todo caso, la persona que tome representación ajena sin tenerla, aunque la admita el otro contrayente será personalmente responsable de todos los daños y perjuicios.

Art. 56. Las actas de protocolización constarán de un resumen general del negocio á que se refieren los documentos que se protocolizan, un resumen del contenido de cada documento ó su inserción íntegra, sus fojas, y la expresión del número total de éstas.

Art. 57. En los poderes generales judiciales bastará decir que se dan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su conclusión, siempre que no se trate de actos que conforme á los Códigos requieran poder especial, pues para éstos se consignarán detalladamente las facultades que se confieran. En los poderes generales para administrar bienes, bastará decir que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los Poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará decir que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades del dueño, tanto en lo relativo á los bienes, como para hacer toda clase de gestiones para defenderlos.

Cuando se quisieren limitar en los tres casos que este artículo contiene, las facultades de los

apoderados, se consignarán las limitaciones, ó los poderes se harán especiales.

Art. 58. En las escrituras que tengan por objeto bienes raíces ó derechos reales sobre determinados bienes, procurarán los Notarios obtener de los contratantes planos ó croquis de las propiedades, por duplicado, para que un ejemplar se agregue al Protocolo y otro al testimonio de la escritura, así como noticia exacta de la extensión de dichas propiedades. En todo caso exigirán que se fijen los linderos actuales y los relacionarán con los que tuvieren en el último título que se les presente. No autorizarán ninguna escritura de contrato, de hipoteca ó de traslación de dominio de bienes raíces, sin que se les presenten por los interesados las constancias de que las fincas no reportan gravamen y están al corriente en el pago de sus contribuciones, insertándose esas constancias en el cuerpo de la escritura, y de que la propiedad ó el derecho estén inscritos en el Registro Público, en favor de quien grava ó enajena, cuando la inscripción es necesaria, salvo cuando se trate de enajenación en general de derechos hereditarios ú otros; y cuando autoricen escrituras de hipotecas, anotarán el certificado de libertad que incerten, haciendo constar el otorgamiento de la escritura y su valor.

Art. 59. De todo instrumento que se autorice tiene derecho cada uno de los contratantes á que se le dé un testimonio que se expedirá al siguiente día de su petición, si contuviere menos de tres pliegos, concediéndose un día más por cada tres pliegos que contenga. De los testamentos tienen derecho á que se les expida un testimonio íntegro

al albacea, y sólo de lo que les concierne, los herederos y legatarios, copiándose en tal caso al principio las cláusulas relativas al heredero ó legatario, las de nombramiento de albacea y el fin del testamento.

Art. 60. Los demás testimonios serán la copia íntegra del instrumento, hasta concluir las firmas y sello ó sellos, poniéndose la constancia de haberse sacado de su matriz, en que fecha, en cuantas hojas, para quien, la de haberse cotejado y corregido y la de haberse cumplido con lo que determinen las leyes como requisitos previos á la expedición de los testimonios, y cuando fuere segundo testimonio, se expresará así con la explicación de por qué se dá.

Art. 61. Dados los testimonios respectivos, no se expedirá otro más á una misma persona sin orden judicial ó acuerdo de todos los contrayentes ó del contratante obligado. Este acuerdo se hará constar en una comparecencia que bajo el número que le corresponda, se extienda en el Protocolo y firmen los interesados, los testigos y el Notario. La orden judicial, en su caso, se insertará en el nuevo testimonio.

Art. 62. Una escritura de que se ha dado testimonio, no puede cancelarse si no se presenta el testimonio mismo con la nota de que se cancele, firmada por quien deba hacerlo, ó á faltas de testimonio por orden del Juez competente. La cancelación se hará poniendo una nota marginal en la matriz, en que se transcribirá la constancia en cuya virtud se hace la cancelación. Si fuere total se testarán en la matriz las firmas y sellos de tal manera que queden legibles; si fuere parcial, se

expresará sólo en la nota, cuáles son las obligaciones que quedan canceladas. Igual cosa se practicará en los testimonios. La nota de cancelación deberá tener la fecha y hora del día en que se extiende.

Art. 63. Los Notarios están obligados á expedir copias simples y certificados de los actos que autoricen á cualquiera de las partes que han intervenido en ellos. Las primeras sólo servirán para instrucción privada de quien las pida; los segundos, sólo servirán para comprobar que el acto se verificó y en qué términos; pero no para deducir ninguna clase de derechos.

Art. 64. Cuando los Notarios notifiquen á alguna persona una escritura que deban notificar, sea ó no ésta autorizada por ellos, asentarán la notificación en el Protocolo, bajo el número que le corresponda, expresando el lugar, día, mes y año en que se hace, el número y fecha de la escritura que se notifica y ante quien fué otorgada; así como la sustancia del acto objeto de la notificación. Esta será firmada por la persona á quien se hace y si no supiere ó no quisiere firmar, lo expresará así el Notario, quien en todo caso suscribirá juntamente con dos testigos y autorizará con su sello. En el testimonio de la escritura notificada se incertará la diligencia con expresión de ser copia de la que hay en el Protocolo y se suscribirá y sellará por el Notario.

Art. 65. Los Notarios son responsables de los daños y perjuicios que por sus omisiones ó violación de las leyes causen á las partes que contraten ante ellos, siempre que sean consecuencia inmediata y directa de la omisión ó violación.

CAPITULO VIII

Disposiciones Penales.

Art. 66. Las faltas contra esta ley, que no tienen señalada pena especial, se castigarán con multa de cien á doscientos pesos ó suspensión de uno á tres meses, segun las circunstancias y naturaleza de la falta.

Art. 67. Toda falta se castigará con arreglo á las siguientes prescripciones:

I. A petición de parte, debiendo ésta dirigirse al Tribunal Pleno acompañando el testimonio ó copia certificada del instrumento en que se hubiere cometido la falta.

II. De oficio cuando por un Juez de primera instancia ó Sala del Superior Tribunal se note que la falta se ha cometido, en cuyo caso el Juez ó Sala pasará al Tribunal Pleno copia certificada de las constancias de la falta.

III. De oficio cuando algún Visitador note la falta, en cuyo caso dará parte de ella al Tribunal Pleno con los antecedentes necesarios.

Art. 68. En los tres casos del artículo anterior, el Tribunal Pleno pasará los antecedentes al Ministerio Fiscal para que abra pedimento y se dará traslado por seis días al Notario, contados desde que concluya el término que se le fije, para que comparezca por sí ó apoderado á contestar. Evacuado el traslado, el Tribunal Pleno resolverá sin ulterior recurso y aplicará en su caso la pena que corresponda. El Fiscal puede promover la práctica de las diligencias que juzgue necesarias y el

Tribunal Pleno mandará practicar de oficio las que estime convenientes; así como el acusado puede promover pruebas y acompañar á su contestación las justificaciones que quiera. Las diligencias promovidas si se decretan, y las que determine el Tribunal Pleno, se practicarán después de evacuado el traslado del Notario, y siempre que se practiquen diligencias se dará vista de ellas al Fiscal y al Notario y se les oirá nuevamente. En el caso de la fracción I del artículo precedente el acusador también tendrá la intervención y derechos que en el presente se conceden al Fiscal.

Art. 69. Las sentencias que se pronuncien en las controversias entre particulares declarando la nulidad de un instrumento público, no perjudicarán al Notario que lo autorizó para el efecto de imponerle penas ni exigirle daños y perjuicios si no ha sido parte en el juicio, considerándose que ha sido parte si se le ha citado y ha sido declarado rebelde.

Art. 70. En toda sentencia condenando á un Notario al pago de daños y perjuicios se le aplicarán de oficio las penas en que hubiere incurrido.

Art. 71. Cuando un Notario se haga indigno de la confianza pública por su mala conducta, el Gobernador promoverá la comprobación de los hechos con audiencia del Notario, ante el Juez de primera instancia de la fracción respectiva y con la declaración que el Juez haga de estar comprobados, se dirigirá al H. Congreso para que éste, si lo estima conveniente, le retire la merced, publicándose el acuerdo relativo en el Periódico Oficial. Se hace indigno de confianza un Notario por embriaguez consuetudinaria, dedicación al

juego de azar, abandono del desempeño de sus funciones, inmoralidad escandalosa y demás actos que sean contrarios á la honorabilidad que corresponde al Ministerio de quien ejerce funciones de fé pública.

Art. 72. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubieren expedido anteriormente relativas á las materias de que trata esta ley.

Art. 73. Esta ley comenzará á regir el día primero de Enero de 1895.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Marcelo Salinas*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 16 de 1894.—*B. Reyes*,
Ramón G. Chávrrri, Secretario.

SECRETARIA DEL GOBIERNO
DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE
Nuevo-León.

Sección 3ª

Gobernación y Guerra.

CIRCULAR NUM. 90.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA DE INVESTIGACIONES
ALFONSO
1913

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

ML

juego de azar, abandono del desempeño de sus funciones, inmoralidad escandalosa y demás actos que sean contrarios á la honorabilidad que corresponde al Ministerio de quien ejerce funciones de fé pública.

Art. 72. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubieren expedido anteriormente relativas á las materias de que trata esta ley.

Art. 73. Esta ley comenzará á regir el día primero de Enero de 1895.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Marcelo Salinas*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 16 de 1894.—*B. Reyes*,
Ramón G. Chávrrri, Secretario.

SECRETARIA DEL GOBIERNO
DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE
Nuevo-León.

Sección 3ª
Gobernación y Guerra.
CIRCULAR NUM. 90.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA DE INVESTIGACIONES
1925

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

ML

SECRETARIA DEL GOBIERNO

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE

Nuevo-León.

Sección 3ª

Gobernación y Guerra.

CIRCULAR NUM. 90.

En virtud de lo prevenido en los artículos 9 y 13 de la Ley Orgánica de Notarios, fecha 16 de Noviembre último, el Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que por ahora haya en el Estado once Notarías á cargo de los Escribanos y en los lugares que en seguida se expresan:

Seis en Monterrey que desempeñarán respectivamente los Escribanos Públicos:

- C. Tomás Crescencio Pacheco.
- „ Genovevo García.
- „ Lic. Anastasio A. Treviño.
- „ Pablo Borrego.
- „ Miguel de Luna.
- „ Francisco L. Pérez.

Una en Cadereita Jiménez, á cargo del Escribano C. José Ascensión García Leal.

Una en Linares, á cargo del Escribano C. Jesús García Garza.

Una en García, á cargo del Escribano C. Jesús María Fernández.

Una en Santiago, á cargo del Escribano C. Andrés Marroquín.

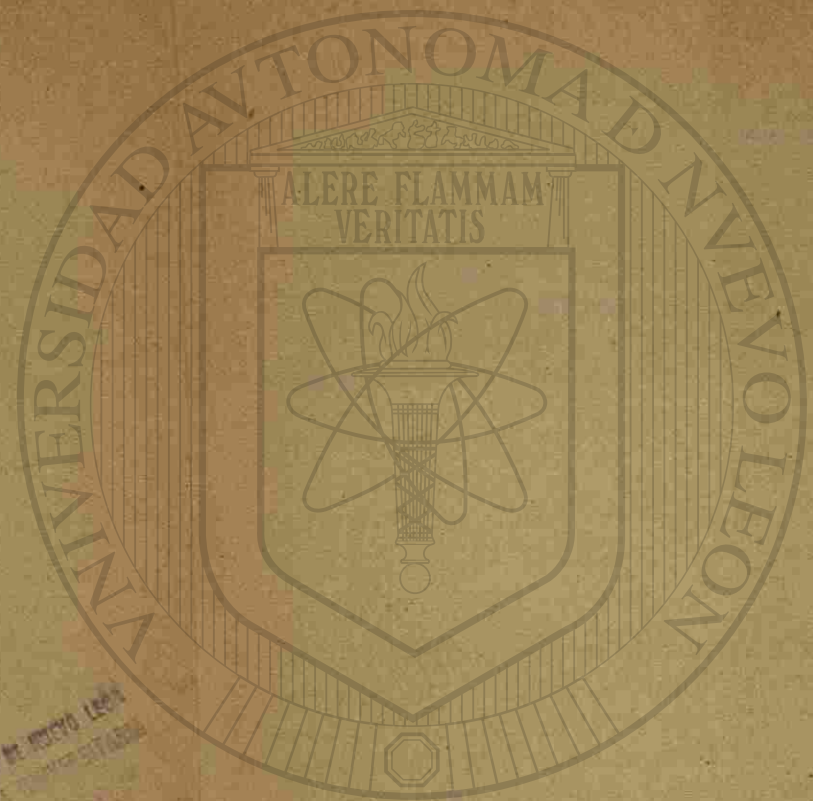
Una en la Congregación de Colombia, á cargo del Escribano C. Lic. Felipe N. Brambila.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley citada, en los lugares donde no haya Escribanos autorizados, ejercerán las funciones notariales los Jueces de Letras en las cabeceras de cada fracción judicial, y en los demás los Alcaldes del ramo.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 12 de 1895.

El Secretario de Gobierno,
Ramón G. Chávarri.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO GARCÍA
1925"

UNIL

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
"ALFONSO GARCÍA
1925"

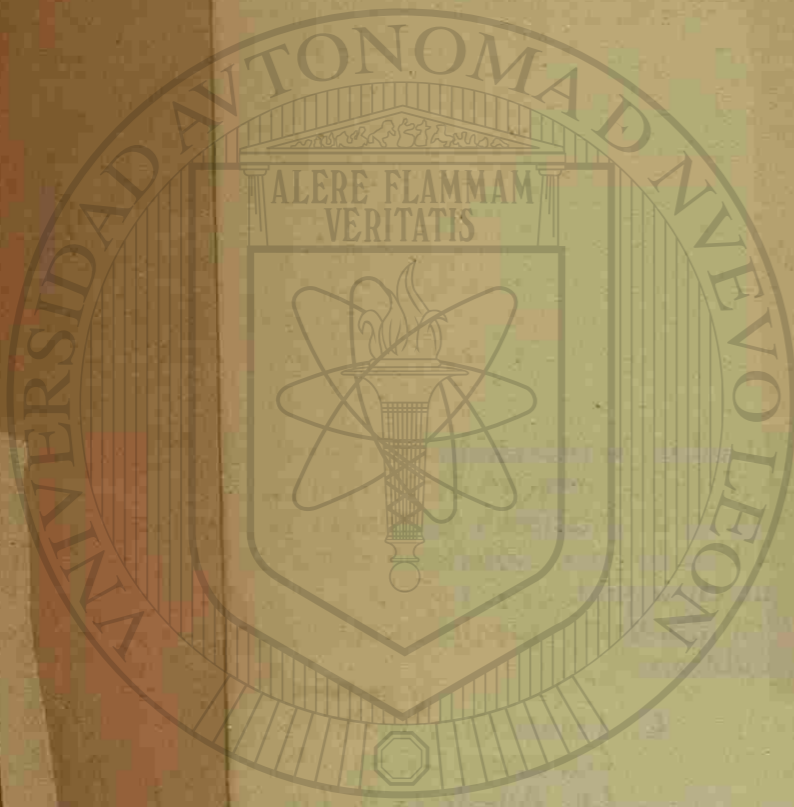
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



m

K
A
L



Sección 3ª
 Gobernación y C
 Circular N° 14

U A N I

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

os Sres. Escr
 rgo Notarías
 aber cambia
 mpañaba otra
 ón además,
 Diciembre t

®
 Sr.
 Sr.
 Sr.
 rtie
 lu
 abeo
 s de
 es co
 te.



Sección 3ª

Gobernación y Guerra.

Circular N° 144

Por virtud de haber fallecido los Sres. Escrivanos Pablo Borrego y Jesús M^a Fernández, que tuvieron á su cargo Notarías de residencia el Escrivano Sr. de Colombia, el Sr. Lic. Felipe N. Brambila, que desempeñaba otra Notaría en Colombia, el Sr. Gobernador tomando en consideración además, otro de por acuerdo del H. Congreso del Estado, núm. 47 fecha 10 de Diciembre último y resolución de este Gobierno de 27 del mismo mes, se autorizó al Sr. Lic. y Escrivano Público Manuel Jiménez, para ejercer como Notario, ha tenido á bien acordar en atención á lo prevenido en los artículos 9 y 13 de la Ley Orgánica relativa fecha 16 de Noviembre de 1894, que por ahora haya en el Estado nueve Notarías á cargo de los Escrivanos y en los lugares cuyos nombres en seguida se expresan:

Cinco en Monterrey que desempeñarán los Escrivanos Públicos, Sres. Tomás Pacheco, Genovevo García, Lic. Anastasio A. Treviño, Miguel de Luna, y Francisco L. Pérez.

Una en Cadereita á cargo del Escrivano Sr. José Ascensión García Leal.

Una en Linares á cargo del Escrivano Sr. Jesús García Garza.

Una en Santiago á cargo del Escrivano Sr. Andrés Marroquín.

Una en Lampazos á cargo del Escrivano Sr. Lic. Manuel Jiménez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley citada, seguirán ejerciendo las funciones notariales en los lugares donde no haya Escrivanos autorizados, los Jueces de Letras en las cabeceras de cada fracción Judicial, y los Alcaldes del ramo en los demás pueblos de Estado.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes, quedando en espera de que se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Enero de 1903.

El secretario de Gobierno.

Ramón G. Chávarri.



SECCIÓN 3ª
GOBERNACION Y GUERRA.
CIRCULAR NUM. 8.

Habiendo
una Notaría Pú
blica Mediana

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
"ALFONSO REYES"
Año 1925 MONTERREY, NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



SECCIÓN 3ª

GOBERNACION Y GUERRA.

CIRCULAR NUM. 8.

Habiendo fallecido el Sr. Escribano Genovevo García, que tuvo á su cargo una Notaría Pública en esta Ciudad, y estando autorizados los Sres. Lics. Crispiniano Madrigal y Pedro de los Santos para ejercer el Notariado en el Estado, según acuerdos del H. Congreso del mismo fechas 5 y 7 de Octubre último y resoluciones de este Gobierno de 7 y 13 del propio mes respectivamente, el Sr. Gobernador, en atención á lo prevenido en los arts. 9 y 13 de la Ley Orgánica relativa fecha 16 de Noviembre de 1894. ha tenido á bien acordar que por ahora haya en el Estado diez Notarías á cargo de los escribanos y en los lugares cuyos nombres se expresan en seguida:

Seis en Monterrey que desempeñarán los Escribanos Públicos Sres. Tomás C. Pacheco, Lic. Anastacio A. Treviño, Miguel de Luna, Francisco L. Pérez, Lic. Crispiniano Madrigal y Lic. Pedro de los Santos.

Una en Cadereita á cargo del Escribano Sr. José Ascención García Leal.

Una en Linares á cargo del Escribano Sr. Jesús García Garza.

Una en Santiago á cargo del Escribano Sr. Andrés Marroquín.

Una en Lampazos á cargo del Escribano Sr. Lic. Manuel Jiménez.

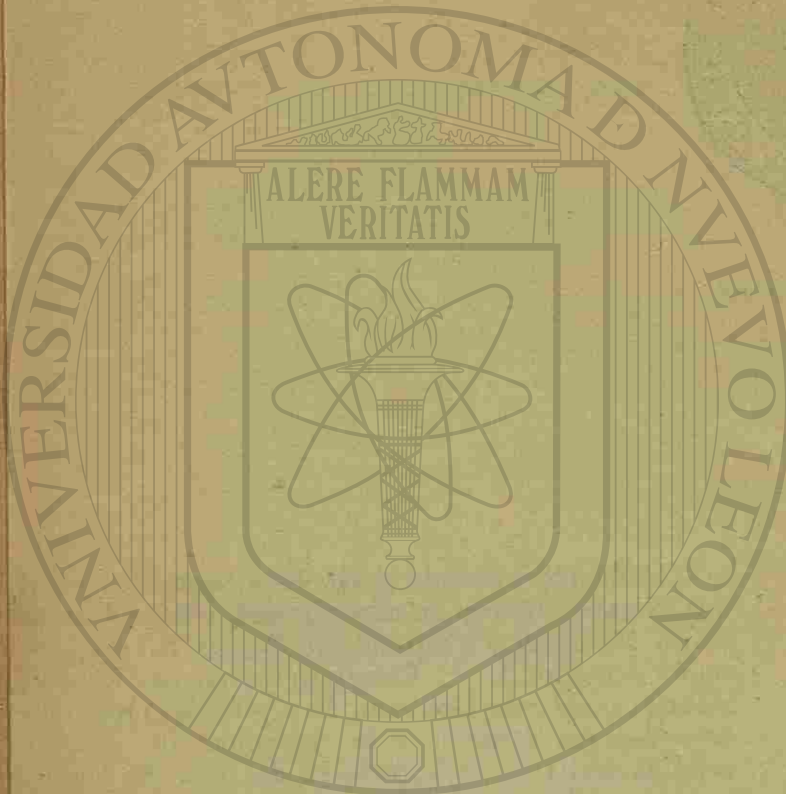
De conformidad con lo dispuesto en el art. 4º de la Ley citada, seguirán ejerciendo las funciones notariales en los lugares donde no haya Escribanos autorizados, los Jueces de Letras en las cabeceras de cada fracción judicial, y los Alcaldes del ramo en los demás pueblos del Estado.

Lo digo á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes, quedando en espera de que se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Noviembre de 1903.

El Secretario de Gobierno.

Ramón C. Chávarri.



SECCION 3ª

Gobernación y Guerra.
Circular núm. 52.

Hab
ra ejercer
fecha 12
funciones
de la Ley
dar que p
y en los
Cinc
más C. F
gal y Di
Una
Leal.
Una
Una
Or

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
ALFONSO REYES
Mód. 125

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





SECCION 3ª

Gobernación y Guerra.

Circular núm. 52.

Habiendo sido autorizado el Escribano Público Sr. Diódoro de los Santos para ejercer el Notariado en el Estado, según acuerdo del H. Congreso del mismo, fecha 12 del actual, y designándose esta Municipalidad para que en ella ejerza sus funciones, el Sr. Gobernador en atención á lo prevenido en los artículos 9 y 13 de la Ley Orgánica relativa fecha 16 de Noviembre de 1894, ha tenido á bien acordar que por ahora haya en el Estado nueve Notarías á cargo de los Escribanos y en los lugares cuyos nombres se expresan en seguida:

Cinco en Monterrey, que desempeñarán los Escribanos Públicos Sres. Tomás C. Pacheco, Miguel de Luna, Francisco L. Pérez, Lic. Crispiniano Madrigal y Diódoro de los Santos.

Una en Cadereita Jiménez á cargo del Escribano Sr. José Ascención García Leal.

Una en Lináres á cargo del Escribano Sr. Jesús García Garza,

Una en Santiago á cargo del Escribano Sr. Andrés Marroquín y

Otra en Lampazos á cargo del Escribano Sr. Lic. Manuel Jiménez.

Quedan suprimidas las Notarías que tenían á su cargo los Sres. Lics. Pedro de los Santos, y Anastasio A. Treviño, por fallecimiento del primero y tenerse por renunciada la del segundo.

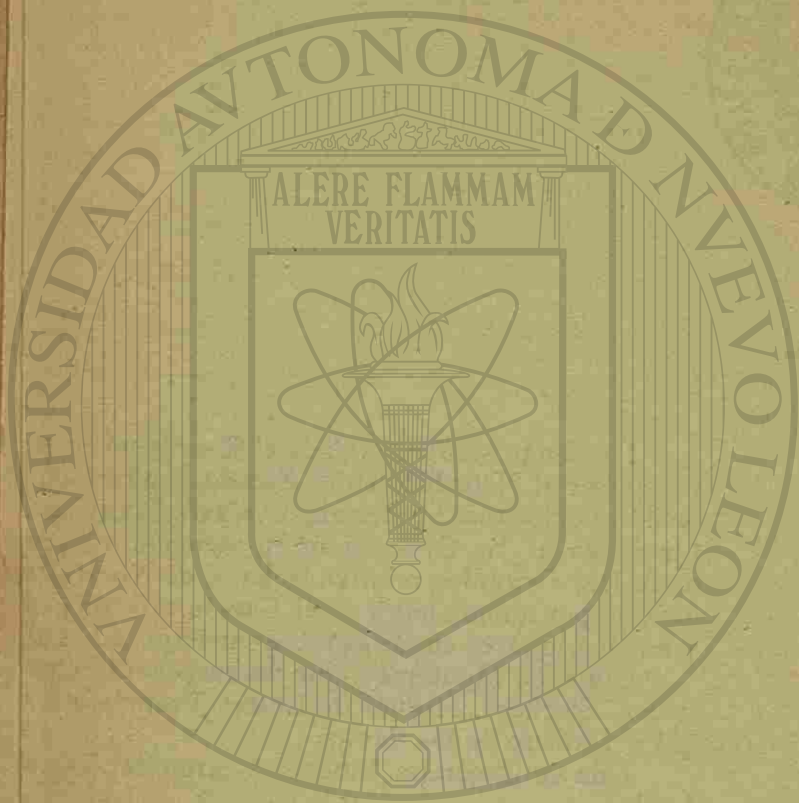
Lo digo á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes, quedando en espera de que se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Agosto de 1904.

El Secretario de Gobierno,

Ramón G. Chávarri.

Al Alcalde 1º de....

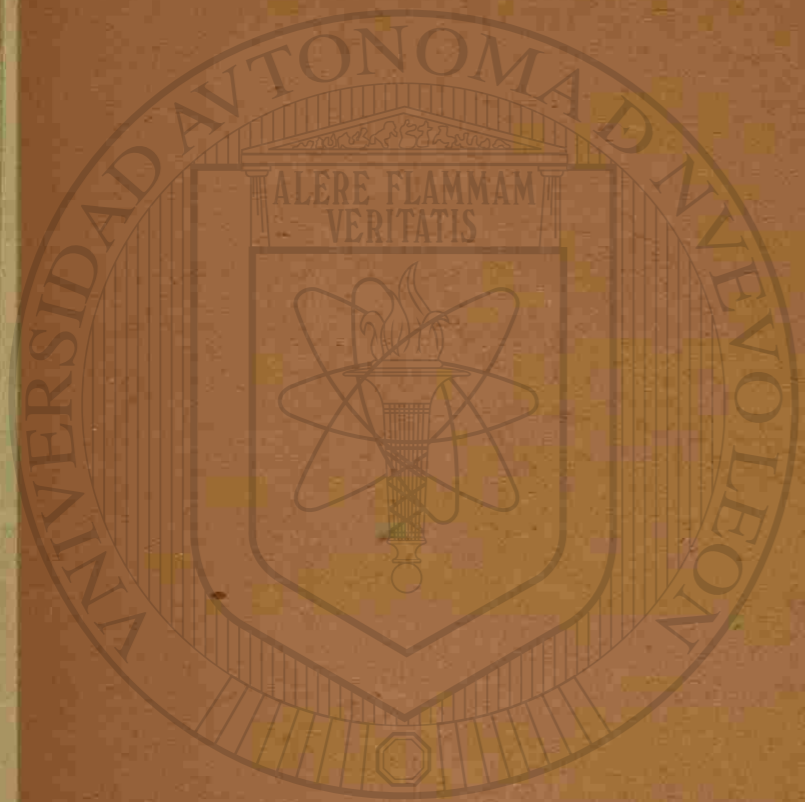


UANI

ALFONSO RIVERA
BIBLIOTECA
MAY 1925

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



SECCION 3ª
GOBERNACION Y GUERRA
Circular Núm. 60.

Au
cer el n
ción ej
en el E
Se
C. Pacl
pinian
U
García
U
U
consi

U A N I L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





SECCION 3ª

GOBERNACION Y GUERRA

Circular Num. 60.

Autorizado el Lic. y Escribano Público Sr. Manuel Garza Campos para ejercer el notariado, se le designó esta Municipalidad para que dentro de su jurisdicción ejerza sus funciones relativas, siendo por lo tanto diez las Notarías que hay en el Estado, como sigue:

Seis en Monterrey, que desempeñarán los Escribanos Públicos Sres. Tomás C. Pacheco, Miguel de Luna, Francisco L. Pérez, Diódoro de los Santos, Lic. Crispiniano Madrigal y Lic. Manuel Garza Campos:

Una en Cadereita Jiménez á cargo del Escribano Público Sr. José Ascención García Leal:

Una en Linares á cargo del Escribano Público Sr. Jesús García Garza.

Una en Santiago á cargo del Escribano Público Sr. Andrés Marroquin.

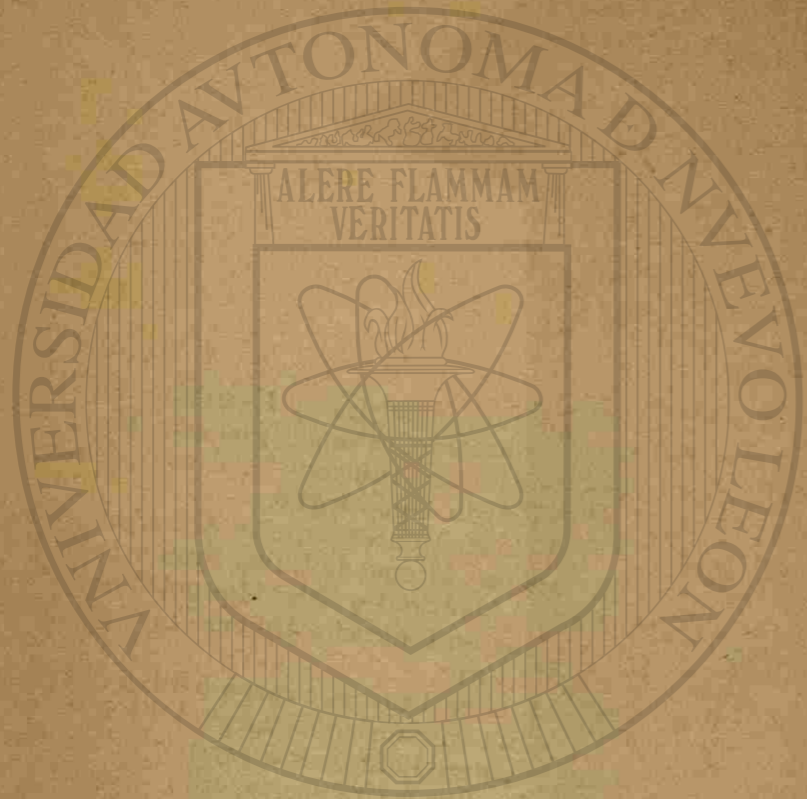
Una en Lampázos á cargo del Escribano Público Sr. Lic. Manuel Jiménez.

Lo digo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia y fines consiguientes, quedando en espera de que se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Octubre de 1904.

El Secretario de Gobierno,

Ramón G. Chávarri.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



SECCIÓN
GOBERNACIÓN
CIRCULAR

U A N I L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
"ALFONSO REYES"
CALLE 1025 - MONTECROCI, NUEVO LEÓN

LIBRERÍA
"ALFONSO REYES"
CALLE 1025, MONTECROCI





SECCION 3^a
GOBERNACION Y GUERRA.

CIRCULAR NUM. 84

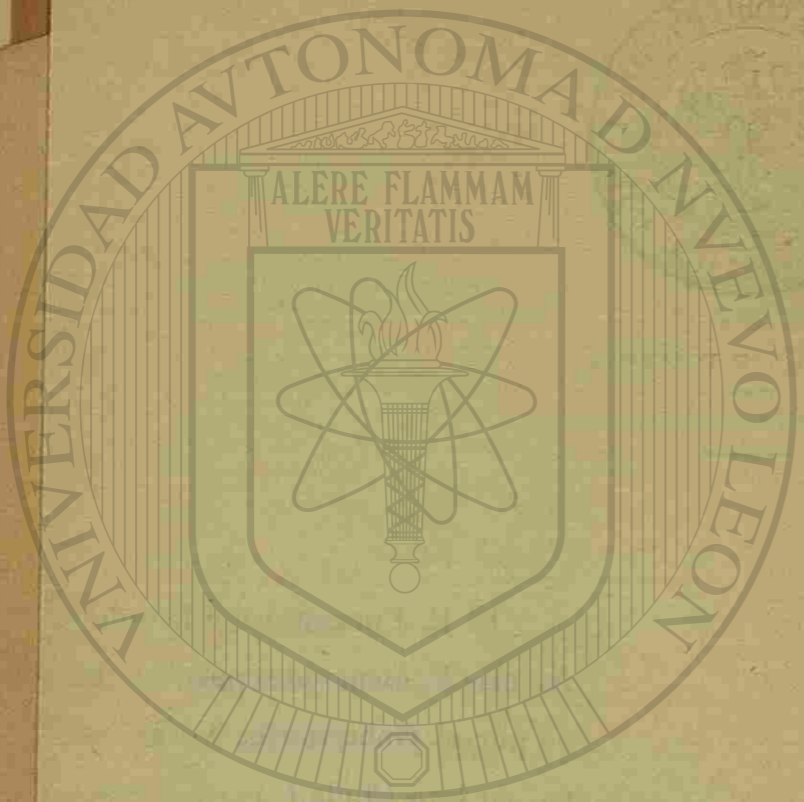
El H. Congreso del Estado autorizó al Lic. y Escribano Público Sr. Nicolás T. Benavides para ejercer como Notario, y al efecto se le designó por el Gobierno la Notaría del Escribano Público Sr. Miguel de Luna, en esta Ciudad, para que actúe como adserito á la misma.

Lo digo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia y fines consiguientes, quedando en espera de que se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Mayo de 1905.

El Secretario del Gobierno.

Ramón G. Chávarri.



SECCION 3ª

Gobernación y Guerra.

CIRCULAR NUMERO 2.

El Sr. G
Ley del Nota
que sean die
seguida se e
Seis en
más C. Pach
diagal, Lic.
Una
Ascenc

SECRETARIA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL
"ALFONSO REYES"
No. 1625 MONTERREY, COAH.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



SECCION 3ª

Gobernación y Guerra.

CIRCULAR NUMERO 2.

El Sr. Gobernador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley del Notariado fecha 18 de Diciembre de 1906 ha tenido á bien determinar que sean diez las Notarías Públicas que haya en el Estado, en los lugares que en seguida se expresan:

Seis en Monterrey, á cargo de los Notarios Públicos propietarios Sres. Tomás C. Pacheco, Francisco L. Pérez, Diódoro de los Santos, Lic. Crispiniano Márdrigal, Lic. Manuel Garza Campos y Lic. Carlos Lozano.

Una en Cadereita Jiménez, á cargo del Notario Público propietario Sr. José Ascención García Leal.

Una en Linares, á cargo del Notario Público propietario Sr. Jesús García Garza.

Una en Santiago, á cargo del Notario Público propietario Sr. Andrés Marroquín.

Una en Lampazos, á cargo del Notario Público propietario Sr. Lic. Manuel Jiménez.

Lo que participo á Ud. por acuerdo del mismo Sr. Gobernador para su inteligencia y fines consiguientes, quedando en espera de que se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey 24 de Octubre de 1907.

El Secretario de Gobierno,

Ramón G. Chávarri.

de la Garza y Evin, con poder de la Sra. Luz Garza Evin Vda de Martínez Ancira ha recaído un auto, que a la letra dice: "Monte-rry, febrero veinticuatro de mil novecientos diecisiete.—Abrase este interdicto a pruebas por el término de diez días improrrogables, de conformidad con el art. 1127 del Código de Procedimientos Civiles. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el C. Juez 2º de lo Civil: damos fe.—Lic. D. J. Morales.—A.—Saúl V. Quintanilla.—A.—Joaquín Garza.—Rúbricas."

Lo que se notifica a Ud. en esta forma de acuerdo con el art. 77 del Código de Procedimientos Civiles. Monterrey, a 12 de Marzo de 1917.—Lic. Daniel J. Morales.—A.—A. E. Osuna.—A.—Joaquín Garza. 14 18 2v1

2ª CONVOCATORIA.

Por la presente se cita a todos los miembros de la Sociedad "Constructora del Edificio del Colegio Juárez," S. A., a la Asamblea General extraordinaria que se verificará el día 22 del corriente a las 9 a. m. en el local que ocupa el "Colegio Juárez," calle de Mariano Escobedo No. 66.

ORDEN DEL DIA:

- 1o. Lectura y aprobación en su caso de las actas anteriores.
 - 2o. Reanudar las exhibiciones.
 - 3o. Aumento del Capital Social.
 - 4o. Las demás asuntos que se presenten.
- Suplicamos a nuestros consocios su puntual asistencia y ponemos en su conocimiento que las acciones que se reúnan formarán mayoría.
- Monterrey, 9 de Abril de 1917.—El Presidente, Pablo González.—El Srio. Accidental, Cruz M. Villarreal. 14 18 21 3v1

POW 32 Pmo 54

PERIOD

Nombramiento de Notario Público

Gobierno Libre y Soberano del Estado de Nuevo León.—No. 7954.

En uso de la facultad que al Ejecutivo concede la fracción VIII del art. 8o. de la Ley Orgánica del Notariado, fecha 18 de Diciembre de 1906, y de acuerdo con el art. 12 de la misma Ley, confiero a Ud. nombramiento de Notario Público en sustitución del Sr. Lic. Juan J. Hinojosa y de su antecesor D. Tomás Crescencio Pacheco, autorizándolo para tener Notaría propia en esta ciudad, y pudiendo ejercer sus funciones en todo este Municipio, con los honorarios que fija el Arancel respectivo.

Constitución y Reformas. Monterrey, a 19 de Abril de 1917.—El Gobernador Interino del Estado, Gral. A. RICAUT.—El Srio. Gral. de Gobierno, Lic. C. F. AYALA.—Al C. Lic. Manuel Elizaliturri.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
FONDO REYES
15 MONTERREY, N. L.

Manos, La Unión y San Pedro, sras en ju-
dicial del Municipio de Dr. Arroyo, N. L.,
del Estado de

Incautación, designados por esta misma Secretaría, el carácter de Liquidadores, lo cual significa que el Consejo de Administración así como el Gerente o Director cesan de sus funciones administrativas, las cuales deben ser ejercidas por los propios Consejos de Incautación, y siendo por otra parte necesario que se conozcan por los interesados los nombres y firmas de las personas autorizadas en cada Institución de Crédito para suscribir los documentos y obligaciones que a ellas se refieren, ha tenido a bien dictar los siguientes acuerdos:

I. Todas las obligaciones y documentos relativos a los Bancos de emisión de la República, deberán ser suscritos por el Presidente del Consejo de Incautación y el Contador o Cajero del Banco, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna.

II. Déncese a conocer los nombres de los miembros de los Consejos de Incautación y los nombres y firmas a que se



SECCION 3a.

GOBERNACION Y GUERRA.

CIRCULAR NO 20.

dis
ca
aho
nua

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"DON JUAN DE LOS RÍOS"
MONTERREY, NUEVO LEÓN

La Unión y San Pedro, sitos en ju-
rección del Municipio de Dr. Arroyo, N. L.,
del Estado de

1265

Al acusar recibo de esta Circular, éfite-
se el número y la Sección que la giró



SECCION 3a.

GOBERNACION Y GUERRA.

CIRCULAR NO 20.

El C. Gobernador del Estado, en acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2o. de la Ley Orgánica de Notarios de fecha 18 de Diciembre de 1906 vigente en el Estado, que por ahora haya en esta Ciudad 7 Notarías a cargo de los Escribanos que a continuación se expresan:

- C. Francisco L. Pérez.
- C. Lic. Diódoro de los Santos.
- C. Lic. Carlos Lozano.
- C. Lic. Nicolás T. Benavides.
- C. Ascensión García Leal.
- C. Lic. Manuel Ilizaliturri.
- C. Lic. Daniel J. Morales.

Lo digo a usted para su inteligencia y fines consiguientes, quedando en espera de su acuse de recibo.

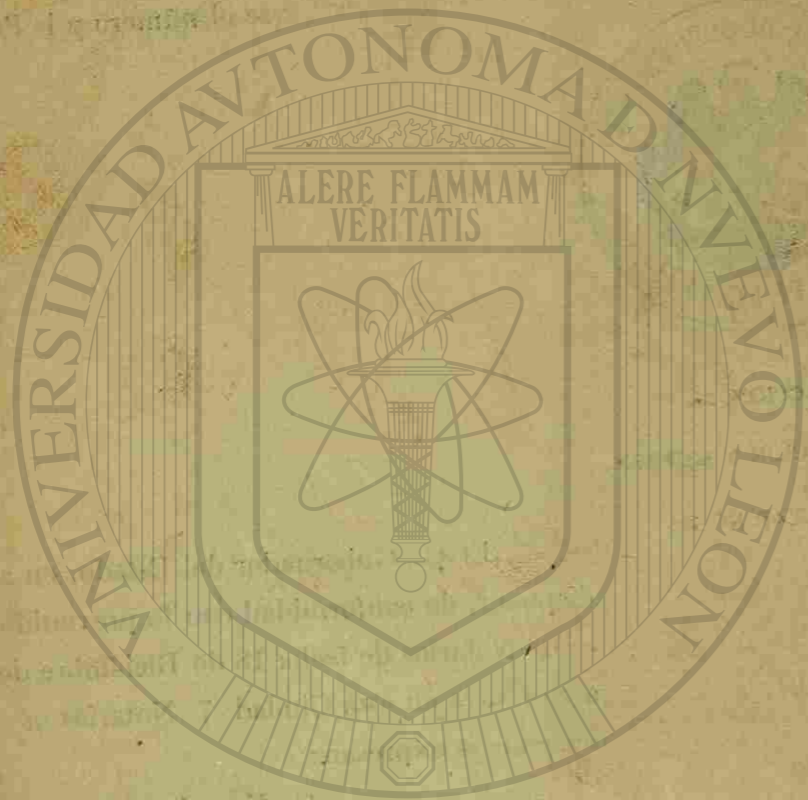
CONSTITUCION Y REFORMAS.

Monterrey, a 21 de Septiembre de 1917.

El Secretario Gral. de Gobierno

J. L. González

Al C.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

Periódico

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Las leyes, los decretos y demás disposiciones
Registrado como artículo

RESPONSABLE,

TOMO LVI. MONTERREY

JUECES LOCALES MENORES

Lic. Lorenzo Treviño.

Lic. Alejandro Garza.

De turno en la semana, Lic. Alejandro

JUECES DE LETRAS DEL RAMO

1o. Lic. Juan García

2o. Lic. Luis Treviño

De turno en la semana, Lic. Juan

SUMARIO.

Gobierno del Estado.—Decreto

Procurador, C. Nieves Sali-

C. Anastasio Alcazar.

C. Martín A. Cantú.

C. Petrolino Martínez.

otos, a los ciudadanos si-

s por haber reunido mayor

espectivo, la referida Mesa

partos Municipales. Hecho

por las mismas Secciones

tiempo el computo de su-

Mando, La Unión y San Pedro, sitos en ju-
rección del Municipio de Dr. Arroyo, N. L.,
del Estado pr-

coriente en el pago de i
documentos se copiarán
matriz. C.—La naturale
su ubicación, sus colino
dándolas con las que ex
que se refiera el certifica
y en cuaanto fuere posi
topográficos y su extenci
Si se tratare de bienes
cados en la Ciudad de
más de lo anterior, cont
debida constancia de que
te en el pago de los serv
drenaje.

Por la falta de cumplim
crito en el inciso B. y en
tado, incurrirán el Notari
las partes en multa de
cien, y el instrumento no
se en el Registro sino se
cargado de él la constanci
chos incisos y apartado.

Si se presentaren plano
agregarán al Apendice e
artículo 60, firmados por
perjuicio de agregar un du
al testimonio, si las mism
dieren."

Lo tendrá entendido el
Constitucional del Estado
primir, publicar y circular
responda.

Dado en el Salón de Se
Congreso del Estado, en
veintiseis días del mes de
mil novecientos diecinueve

J. Camacho, D. P.—
Garza, D. S.—José M. G

Por tanto, mando se in
que, circule y se le dé el e
miento.

Monterrey, a 27 de nov
—José E. Santos.—Viv.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEON.

Las leyes, los decretos y demás disposiciones superiores, obligan por el solo hecho de ser publicadas en este periódico.

Registrado como artículo de segunda clase el 18 de Septiembre de 1908.

RESPONSABLE, LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

TOMO LVI.

MONTERREY, MIÉRCOLES 3 DE DICIEMBRE DE 1919

NUMERO 99.

JUECES LOCALES MENORES.

Lic. Lorenzo Treviño.

Lic. Alejandro Garza.

De turno en la semana, Lic. Alejandro Garza.

JUECES DE LETRAS DEL RAMO PENAL.

1o. Lic. Juan García Guajardo.

2o. Lic. Luis Treviño.

De turno en la semana, Lic. Juan García Guajardo.

SUMARIO.

Gobierno del Estado.—Decreto número 14 del H. XXXVIII Congreso Constitucional.....	págs. 1 y 2
—Acuerdo número 30 de la misma H. Legisla Local.....	pág. 2
Sección Electoral.—Actas levantadas en los Municipios de Dr. Coss, Mina, Agualeguas, Santa Catarina, Los Ramones, Pesquería Chica, San Nicolás de los Garzas e Higuera, N. L., en las últimas elecciones municipales.....	págs. 2, 3, 4, 5, 6 y 7
Gobierno General.—Circular de la Dirección de Agricultura.....	págs. 7 y 8
Ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia.....	pág. 7
Edictos, Notificaciones y Remates.....	pág. 9
Extractos Convocatorias y Avisos.....	pág. 10
ANEXO.—Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal.....	

Gobierno del Estado

JOSE E. SANTOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

Número 14.—El H. XXXVIII Congreso del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

“Artículo Unico:—Se reforman los artículos 33 y 72 fracción XI de la Ley Orgánica de Notarios en los términos siguientes:

Artículo 33.—Siempre que los Notarios autoricen un contrato de sociedad o de traslación de dominio de bienes raíces, darán de ello aviso a la Tesorería General del Estado y a la Recaudación de Rentas del mismo, en el lugar donde estén situados los bienes, haciendo una descripción completa de éstos, sin mencionar valores y expresando la fecha del contrato y los nombres de los contratantes, así como el de la sociedad y su objeto, en su caso. Tratándose de bienes raíces ubicados en la Ciudad de Monterrey igualmente darán aviso al Interventor Financiero del Gobierno en la Cía. de Agua y Drenaje. La respuesta se agregará al Apéndice que establece el artículo 57, y de todo se pondrá razón al margen de la matriz.

Artículo 72.....—XI.—Se designarán con puntualidad las cosas que sean objeto del acto o contrato, de modo que no puedan confundirse con otras.

Si se tratare de bienes inmuebles o de derechos reales, onstituidos sobre ellos, el acta contendrá especialmente:

A.—Un certificado de la respectiva Oficina del Registro, en que consten los gravámenes que reporten, o bien que no los tienen y que los títulos que los amparan están inscriptos o extractados a nombre de quien figure en el acto o contrato como dueño, citando la fecha y número de la Inscripción o del extracto. B.—La debida constancia de que están al

coriente en el pago de impuestos. Estos documentos se copiarán a la letra en la matriz. C.—La naturaleza del inmueble, su ubicación, sus colindancias, relacionándolas con las que exprese el título a que se refiera el certificado del Registro y en cuanto fuere posible, sus límites topográficos y su extensión superficial.

Si se tratare de bienes inmuebles ubicados en la Ciudad de Monterrey, además de lo anterior, contendrá el acta la debida constancia de que están al corriente en el pago de los servicios de agua y drenaje.

Por la falta de cumplimiento de lo prescrito en el inciso B. y en el anterior apartado, incurrirán el Notario y cada una de las partes en multa de veinte pesos a cien, y el instrumento no podrá inscribirse en el Registro sino se presenta al encargado de él la constancia que exige dichos incisos y apartado.

Si se presentaren planos o croquis se agregarán al Apéndice como dispone el artículo 60, firmados por las partes, sin perjuicio de agregar un duplicado de ellos al testimonio, si las mismas partes lo pidieren."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey a los veintiseis días del mes de Noviembre de mil novecientos diecinueve.

J. Camacho, D. P.—T. Hernández Garza, D. S.—José M. González, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, a 27 de noviembre de 1919,
—José E. Santos.—Viv. Villarreal. Srio.

Número 30.—El H. Congreso del Estado, en sesión de hoy tuvo a bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Único.—No es de tomarse en consideración la queja presentada por el Representante del Partido Constitucionalista Neoleonés en la Villa de Sabinas Hidalgo, N. L., sobre nulidad de los votos emitidos en esa Villa el día 9 del actual en la tercera casilla.

Lo que tenemos el honor de transcribir

a Ud. para su conocimiento y efectos a que hubiere lugar, protestándole las seguridades de nuestra atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Monterrey, a 26 de Noviembre de 1919.

José M. González —D. S.—T. Hernández Garza —D. S.—Rúbricas."

Al C. Gobernador Constitucional del Estado —Presente.

- Sección Electoral -

Junta de Escrutadores de Dr. Coss, N.º León.

En la Villa d Dr. Coss, Nuevo León, a las nueve de la mañana del día diez y seis del mes de Noviembre de mil novecientos diez y nueve, reunidos en el local de la Presidencia Municipal todos los Escrutadores de las cuatro Casillas Electorales, tomó la Presidencia interina el Alcalde 1º. y el Secretario del Ayuntamiento dió lectura a la lista de los Escrutadores presentes, encontrándose todo de conformidad. Acto continuo, se procedió a elegir entre los mismos, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Presidente y dos Secretarios resultando electos respectivamente los CC. Rómulo Ríos, Anastasio Treviño y Librado Flores y Flores, quienes tomaron desde luego posesión de sus cargos. El Presidente Municipal entregó a la Mesa Directiva todos los pliegos cerrados que se recibieron de las Casillas Electorales, retirándose en seguida el Alcalde 1º. en unión del Secretario, dando fe la misma Mesa que los pliegos cerrados se encuentran en buen estado. Luego se dió lectura en alta voz a todas las actas de las Secciones Electorales de la Municipalidad, haciéndose al mismo tiempo el cómputo de sufragios dados por las mismas Secciones para Funcionarios Municipales. Hecho el cómputo respectivo, la referida Mesa declaró electos por haber reunido mayor número de votos, a los ciudadanos siguientes:

1er. Regidor, C. Petrolino Martínez.

3er. Regidor, Martín A. Cantú.

4º. Regidor, C. Anastasio Alcazar.

Y Síndico Procurador, C. Nieves Salinas.

mpuestos, Estos a la letra en la za del inmueble, lancias, relacio- prese el título a do del Registro ble, sus límites ón superficial. inmuebles ubi Monterrey, ade- endrá el acta la están al corrien cios de agua y

niento de lo pres- el anterior apar- y cada una de veinte pesos a podrá inscribir- presenta al en- a que exige di-

s o croquis se omo dispone el : las partes, sin plicado de ellos as partes lo pi-

C. Gobernador mandándolo im a quienes co- siones del H. Monterrey a los Noviembre de

T. Hernández onzález, D. S. nprima, publi- lebido cumpli- embre de 1919, Villarreal. Sri.

a Ud. para su conocimiento y efectos a que hubiere lugar, protestándole las se- guridades de nuestra atenta considera- ción.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Monterrey, a 26 de Noviembre de 1919.

José M. González —D. S.—T. Her- nández Garza —D. S.—Rúbricas."

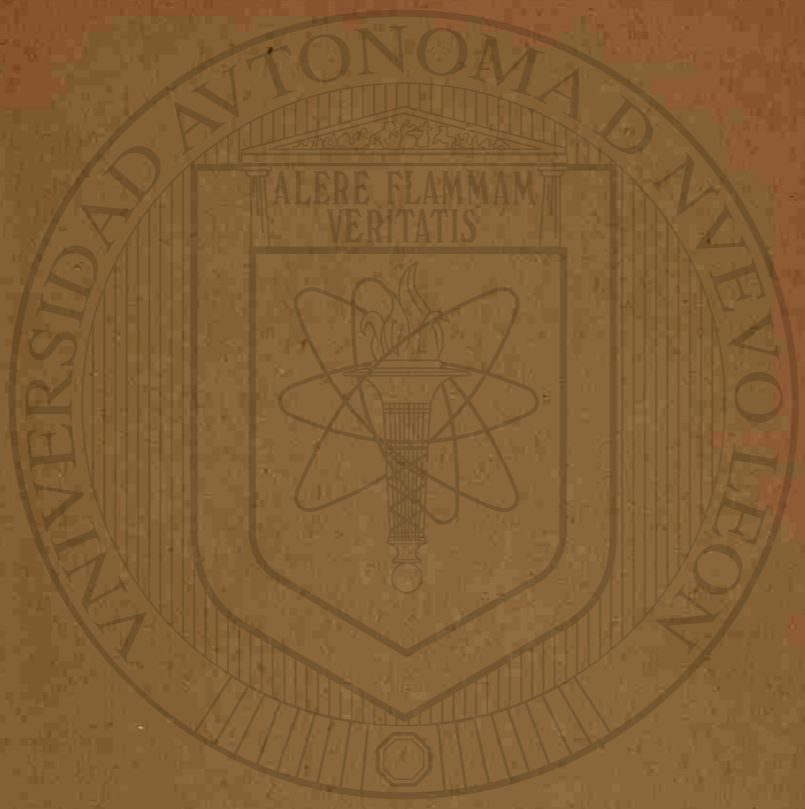
Al C. Gobernador Constitucional del Estado —Presente.

- Sección Electoral -

Junta de Escrutadores de Dr. Coss, N.º León.

En la Villa d Dr. Coss, Nuevo León, a las nueve de la mañana del día diez y seis del mes de Noviembre de mil nove- cientos diez y nueve, reunidos en el local de la Presidencia Municipal todos los Es- crutadores de las cuatro Casillas Electro- rales, tomó la Presidencia interina el Al- calde 1º. y el Secretario del Ayuntamien- to dió lectura a la lista de los Escrutadores presentes, encontrándose todo de confor- midad. Acto continuo, se procedió a elegir entre los mismos, en escrutinio se- creto y por mayoría absoluta de votos un Presidente y dos Secretarios resultando electos respectivamente los CC. Rómulo Ríos, Anastasio Treviño y Librado Flores y Flores, quienes tomaron desde luego posesión de sus cargos. El Presidente Municipal entregó a la Mesa Directiva todos los pliegos cerrados que se recibie- ron de las Casillas Electorales, retirándose en seguida el Alcalde 1º. en unión del Secretario, dando fe la misma Mesa que los pliegos cerrados se encuentran en buen estado. Luego se dió lectura en alta voz a todas las actas de las Secciones Electorales de la Municipalidad, hacién-

JUANIL
AUTONOMIA DE NUEVO LEÓN
GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



DEPARTAM

SECRETARIA

Al C.

El C. Secretar
22 de julio último, d

“Con fechas 2
Gobierno del digno c
las que se hacen esp
neral, autoricen escr
accionistas extranjei
dentro de la Repúbli
ria de Relaciones Ex
culo 27 Constitucion
de Relaciones Exter
manifestando que el
mo algunas oficinas
que se tienen dictad
llenar antes los requ
de la República, se
a los Notarios Públi

Acusar recibo de este Chequeter, alise el
Número y el Departamento que lo pide

[Faint, mostly illegible text and stamps on the right page, including a large 'JUAN' watermark.]



SECRETARIA

CIRCULAR No. 70.

Al C.

El C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación en Circular No. 16 de 22 de julio último, dice a este Gobierno lo que sigue:

“Con fechas 25 de abril de 1921 y 20 de febrero de 1923, esta Secretaría dirigió al Gobierno del digno cargo de usted, las Circulares números 21 y 11 respectivamente, en las que se hacen especiales recomendaciones para evitar que los Notarios Públicos en general, autoricen escrituras de compra-venta a extranjeros y sociedades mexicanas con accionistas extranjeros que dicen adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones dentro de la República, cuando éstas no hayan obtenido antes, el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de lo prevenido por la fracción I del Artículo 27 Constitucional y sus leyes relativas.—En virtud de que la citada Secretaría de Relaciones Exteriores, se ha dirigido nuevamente a esta Dependencia del Ejecutivo manifestando que el Registro Público de la Propiedad en Payo Obispo, Q. Roo, así como algunas oficinas de la misma índole en otros Estados han faltado a las disposiciones que se tienen dictadas sobre la materia, haciendo el registro de tales instrumentos, sin llenar antes los requisitos indispensables; ruego a usted, por acuerdo del C. Presidente de la República, se sirva girar en términos enérgicos las órdenes que juzgue necesarias, a los Notarios Públicos, Encargados del Registro Público de la Propiedad y Tribunales, para que se abstengan de proceder en tales casos, si no se ha cumplido antes con los preceptos legales. Para mayor ilustración del criterio de usted, me permito acompañarle con la presente, copia de las dos Circulares a que hago mención al principio de esta nota, suplicándole se sirva dar a conocer a este Ministerio los acuerdos y medidas que se dicten sobre el particular. Reitero a usted mi consideración atenta y distinguida.”

Lo que por acuerdo del C. Gobernador, me permito transcribir a usted, para su conocimiento y efectos que se expresan al final de la Circular inserta, en el concepto de que las que se citan, giradas por la propia Secretaría de Gobernación el 25 de abril de 1921 y 20 de febrero de 1923, constan publicadas en el No. 63 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, fecha 6 de los corrientes.

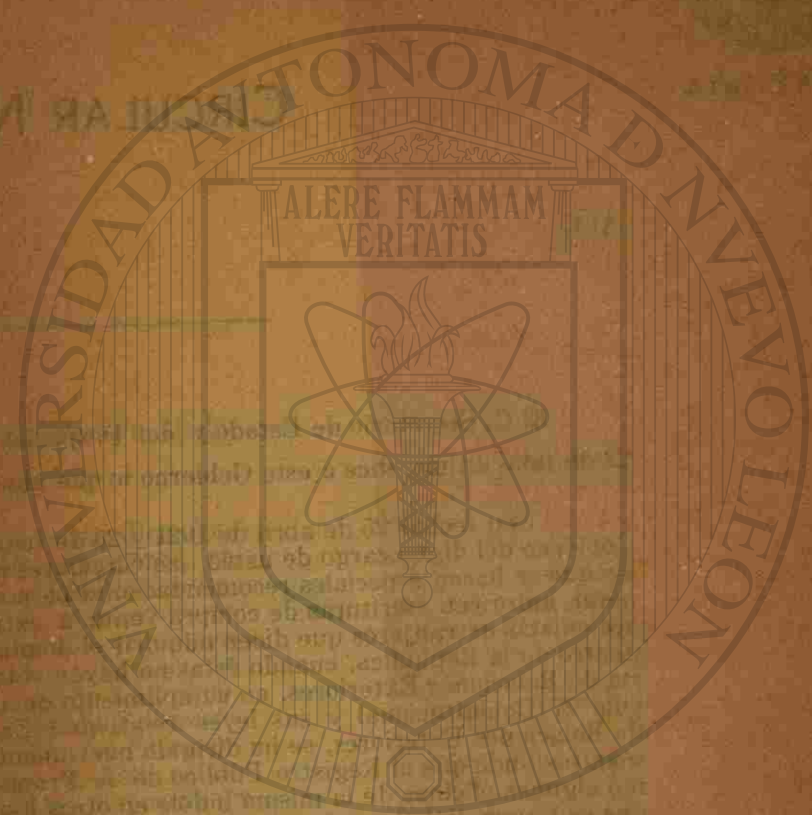
En espera de que se sirva usted acusar recibo de la presente, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO-REELECCION.

Monterrey, N. L., a 10 de agosto de 1927.

EL SECRETARIO GENERAL INT. DE GOBIERNO,

David A. Cossío.



Periódico

12

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Las Leyes, los decretos y demás disposiciones superiores, son obligatorias

RESPONSABLE—LA SECRETARÍA

Registrado como artículo de 2a. clase el 18 de septiembre de 1908.

MONTERREY, SABADO 6

DIRECTORIO OFICIAL

Gobernador Constitucional Substituto del Estado.
C. Jerónimo Siller.

Secretario General.
C. David Alberto Cossio.

Oficial Mayor.
C. Román Garza Salinas.

Pte. de la Com. Permanente de la H. XLI Leg.
C. Dip. Fco. Chávez Abarca.

Presidente del Tribunal Superior de Justicia.
C. Lic. Macedonio E. Tamez.

Procurador General de Justicia.
C. Lic. José Ma. Cantú.

Contador Encargado de la Tesorería del Estado.
C. Conrado Montañez.

Recaudador de Rentas del Estado.
C. Porfirio Elías.

Juez 1o. de lo Civil.
C. Lic. I.

Juez 2o. de lo Civil.
C. I.

Juez 1o. de lo Penal.
C. I.

Juez 2o. de lo Penal.
C. S. Cantú Salinas.

Juez 3o. de lo Penal.
C. A. V. González.

Juez 4o. de lo Penal.
C. I.

Juez 5o. de lo Penal.
C. I.

Juez 6o. de lo Penal.
C. I.

Gobierno de
Unidos Mexico
Con esta fec
Local Agraria
titución de tie
misma los vec
tación.

Lo que se p
esta forma en
el artículo 48
ciones de Tier
tículo 27 de la
con el 25 de la
Sufragio El
rrey, julio 25
misión. —A.
Hinojosa.

Juzgado 1o.
Estado de Nuev
El quinto d
cha la última p
por tres veces de
Juzgado, tendrá
minada "Haciend
de dos pisos con
no, patio, corral
alambre, noria e
to del molino y le
de agua de la Ha
las, con su tierra
la posesión de los
Encinos", en lo
de la Comunidad
diente a doce ho
bienes se encuen
de Garza García
sólo se admitirá
terceras partes
mil pesos), en q
aparece del juicio
presentación del
Sr. Jesús Gonzá
se ministrarán
soliciten.
Monterrey, N
Treviso Srío.

Periódico Oficial

DEL

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE N. LEON

Las Leyes, los decretos y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el solo hecho de ser publicadas en este periódico.

RESPONSABLE—LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como artículo de 2a. clase el 18 de septiembre de 1908.

MONTERREY, SABADO 6 DE AGOSTO DE 1927

TOMO LXIV
NUM. 63

DIRECTORIO OFICIAL

Gobernador Constitucional Substituto del Estado,
C. Jerónimo Siller

Secretario General,
C. David Alberto Cocco.

Oficial Mayor
C. Román Garza Salinas

Pte. de la Com. Permanente de la H. XLI Leg.
C. Dip. Fco. Chávez Abarea.

Presidente del Tribunal Superior de Justicia,
C. Lic. Macedonio E. Tamez.

Procurador General de Justicia,
C. Lic. José Ma. Cantú.

Contador Encargado de la Tesorería del Edo.
C. Conrado Montemayor.

Recaudador de Rentas del Estado,
C. Porfirio Elizondo.

Juez 1o. de lo Civil,
C. Lic. Luis Treviño.

Juez 2o. de lo Civil,
C. Lic. Julio L. Puente.

Juez 1o. de lo Penal,
C. Lic. Alonso Hinojosa.

Juez 2o. de lo Penal
C. Lic. Policarpo Morates

Juez 3o. de lo Penal en turno,
C. Lic. Justino H. Sáenz.

Juez 3o. Menor Letrado,
C. Lic. Adolfo Quintanilla

Juez 3o. Menor Letrado,
C. Lic. Ramón Cavazos

Poderees Federales

Jefe de las Operaciones Militares en el Estado,
Gral. de Div. J. Andrew Almazán.

Jefe de la Guarnición de la Plaza,
Gral. Rodrigo Zuriaga.

Magistrado del Tribunal del 4o. Circuito Int.
C. Lic. Pedro Castellanos Figueroa

Juez de Distrito Interino,
C. Lic. E. Hurtado.

Administrador Principal del Timbre,
C. Juan Sáenz Garza

Administrador Local de Correos,
C. Rafael Díez de Marina

Agencia de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en el Ramo de Minería.

C. S. J. García Ordóñez

Jefe de la Oficina Telegráfica,
C. R. Javalle.

~~Poder Ejecutivo Federal~~ SECRETARIA DE GOBERNACION

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: «Poder Ejecutivo Federal.—México.—Sra. de Gobernación.» Circular número 1. Ex. B. 2.03.21.

Al C. Gobernador del Estado

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el acuerdo Presidencial que a la letra dice:

«Estando prevenido por la fracción I del artículo 27 de la Constitución que en el Estado puede autorizar a los extranjeros para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones dentro de la República Mexicana ocurriendo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para convenir ante ella en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de sus Gobiernos, he dispuesto se sirva usted librar una circular a todos los Gobiernos de los Estados y autoridades de los Territorios, a fin de que se recuerde a los notarios y tribunales que los extranjeros, cualesquiera que sea su nacionalidad, sólo podrán adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones justificando que han renunciado su nacionalidad en los términos de la suprema ley y que en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas por ningún motivo podrán adquirir el expresado dominio».

Lo que transcribo a usted para su conocimiento, publicación y demás efectos, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D. F., abril 25 de 1921.
P. O. del Secretario, el Subsecretario,
J. I. Lugo.—Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: «Poder Ejecutivo Federal.—México.—Srta. de Gobernación.» Circular número D.2.03.11.

Al C. Gobernador del Estado

Esta Secretaría en 25 de octubre próximo pasado, giró circular a los señores Gobernantes de los Estados del Distrito y Territorios Federales, recordatoria de la de 25 de abril de 1921, con nueva inserción del acuerdo del C. Presidente de la República relativo a que los notarios y Tribunales deben tener presente que los extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad, sólo pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios, justificando que han renunciado su nacionalidad en los términos prevenidos por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política; que por ningún motivo les está permitido a los mismos extranjeros la adquisición del dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas y que para alcanzar la efectividad de esas disposiciones los notarios deben, en todo caso, insertar el permiso respectivo en las escrituras de adquisición, y remitir una copia de ellas a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Como no obstante los términos de las circulares aludidas y la claridad inequívoca del texto constitucional, se siguen dando casos de inobservancia por parte de notarios o de jueces que actúan por receptoría quienes, según parece, no encuentran grave inconveniente en autorizar instrumentos en que extranjeros adquieren en unos casos, sin llenar el

de la Propiedad, y a tal efecto se permite sugerir a usted lo siguiente:

1º—Que por quien corresponda, dentro de la circunscripción de ese Gobierno del merecido cargo de usted, se prevenga a los jueces que actúen por receptoría y a los notarios en ejercicio, que por ningún motivo autoricen los instrumentamientos que se refieran a contratos traslativos de dominio de tierras, aguas y sus accesorios, en favor de extranjeros, si el adquirente no exhibe al ser depositada, la minuta o al tirarse la escritura, el justificante de haber convenido, ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacional respecto de los bienes motivo del contrato y en no invocar por lo mismo, y en lo tocante a éstos, la protección de su gobierno.

2º—Que igualmente se les prevenga que no deben autorizar escrituras sobre adquisición por parte de extranjeros, del dominio directo de tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

3º—Que se prevenga al Encargado del Registro Público de la Propiedad en cada lugar, que no inscriba los títulos traslativos de dominio de tierras, aguas y sus accesorios, en los casos en que el adquirente sea extranjero si no consta inserto en la escritura misma, el justificante de renuncia de nacionalidad en los términos de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política.

4º—Que se prevenga también a los Encargados del Registro Público de la Propiedad que por ningún motivo inscriban títulos sobre adquisición por parte de extranjeros, del dominio directo de tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

5º—Que se proceda en todo caso de inobservancia de los preceptos constitucionales en esta materia, el castigo del Juez, notario o encargado del registro, infractor en la forma y términos que prevengan las leyes.

Reintero a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D. F., febrero 20 de 1923.

El Subsecretario, *Gilberto Valenzuela*
—Rúbrica.

de renuncia previa de nacionalidad o en otros, dentro de la zona prohibida a lo largo de las fronteras o en las playas, esta Secretaría a mi cargo, invocando al artículo 20, de la Ley de 25 de diciembre de 1917, que le atribuye dictar las medidas administrativas tendentes al cumplimiento de la Constitución, reitera a usted la necesidad de vigilar estrechamente, a este respecto, la actuación de notarios, jueces y encargados del Registro Público

Secretaría de Agricultura y Fomento

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COLONIZACION

(Continúa)

ley y al remate de las mismas en los términos señalados por los Arts. 7º y 8º de este Reglamento.

Art. 10.—Cuando se alteren los límites máximo o mínimo autorizado para cada lote en la colonia de que se trate, la Administración de ésta procederá a reconstituir las parcelas dentro de la extensión aprobada.

Si la alteración ha consistido en exceder el límite máximo, se nulificará la enajenación que haya tenido esa consecuencia, por lo que respecta al exceso, y el colono privado de éste tendrá derecho a percibir la parte proporcional del precio correspondiente a la nueva enajenación que la Administración de la Colonia haga de la parcela que forme con dicho exceso.

Si la alteración ha consistido en disminuir los límites aprobados, se nulificará también la operación respectiva y el colono a quien se prive de su parcela por razón de esa nulidad, tendrá derecho preferente para adquirirla una vez que queda reconstituida, computándole el valor que hubiere pagado primitivamente.

En caso de que no haga uso del derecho de preferencia, tendrá derecho a percibir la parte proporcional del precio en la nueva adjudicación hecha por la Administración de la Colonia.

Art. 11.—La Secretaría de Agricultura y Fomento, al dar la autorización para enajenar, a que se refiere el Art. 4º de este Reglamento, abrirá un libro especial de Registro de propiedad de la colonia de que se trate, en el cual se insertarán:

I.—La concesión respectiva y la autorización para enajenar.

II.—Copia del plano del fraccionamiento.

III.—Una relación sucinta del título provisional que se otorge, especificándose

el nombre del colono, su nacionalidad, extensión contratada, precio y plazos de amortización.

IV.—Títulos definitivos que se expidan a cada colono.

V.—Todas las modificaciones posteriores relativas a la propiedad de cada parcela.

Art. 12.—La Administración de cada Colonia, llevará otro libro igual de Registro y en él hará constar los mismos datos a que se refiere el artículo anterior, previo aviso que le dé la Secretaría de Agricultura de haberlos consignado en el libro de registro que está a cargo de la propia Secretaría.

Art. 13.—Las diversas operaciones que deben anotarse en el Registro que lleve la Secretaría de Agricultura, serán puestas en conocimiento de ésta por la Administración de la Colonia, excepto cuando se trate de títulos definitivos que sean expedidos por el Gobierno Federal, en cuyo caso, antes de entregarlos al interesado, serán registrados y anotados.

Art. 14.—Antes de hacer cualquiera inscripción, la Secretaría de Agricultura examinará si se han cumplido todos los requisitos legales en la operación de que se trate, y sólo en caso afirmativo procederá a hacerla constar en el Registro.

Art. 15.—Ninguna operación relativa a la propiedad o a sus desmembramientos, producirá efectos legales si no está registrada.

CAPITULO II

Art. 16.—Para ser admitido como colono será necesario llenar los requisitos siguientes:

I.—Presentar una solicitud a la entidad encargada de realizar un proyecto de colonización, acompañándola de un certificado médico que acredite que el solicitante goza de buena salud y de cualquier otro medio de prueba suficiente, de conformidad con las prescripciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, que justifiquen la buena conducta y la experiencia en trabajos agrícolas del solicitante.

Tratándose de extranjeros, esta comprobación deberá hacerse a satisfacción del Cónsul que tenga que visar los pasaportes.

II.—Demostrar que se tienen elementos para los trabajos del primer año agrícola o crédito para conseguirlos.

Esta demostración se hará acreditando el depósito en el Banco Nacional de Crédito Agrícola de una suma que se fijará de acuerdo con las circunstancias de cada caso, o bien, con carta de alguna institución de Crédito en la República, que esté conforme en proporcionar al solicitante los fondos para los trabajos del primer año agrícola.

Los colonos extranjeros deberán depositar en todo caso en el Banco Nacional de Crédito Agrícola o en sus correspondientes, la suma de \$1,000.00 (un mil pesos), por familia, de los cuales podrá disponer en doce mensualidades iguales a partir de la fecha en que inicie sus trabajos.

Art. 17.—Tratándose de colonos extranjeros se observarán las siguientes prescripciones:

a).—Tendrán preferencia aquellas razas que demuestren mayores facilidades de adaptación a las costumbres y climas del país y que además por su cultura puedan considerarse como elementos útiles para la enseñanza de los agricultores nacionales.

En cada proyecto de colonización, la Secretaría de Agricultura y Fomento determinará las nacionalidades que estime conveniente para formar la población de la colonia.

b).—Por lo que se refiere a su capacidad para adquirir tierras en la República, se estará a lo dispuesto en el Art. 27 Constitucional, en las leyes Orgánicas respectivas y con especialidad en el Art. 17 del Reglamento de 22 de marzo de 1926.

c).—Manifestarán por escrito ante el Consulado que les visen los pasaportes, el conocimiento que tengan de las leyes mexicanas y su decisión de someterse al régimen de las mismas.

d).—Los Consules solamente harán la «visación especial para colonos» cuando se les compruebe la admisión con ese carácter en una colonización aprobada por el Gobierno.

(Continuará)

Comisión Nacional Agraria

(Continúa)

en todo caso su finca no es afectable por encontrarse más próximas otras propiedades que tienen una superficie mayor.

El señor Jesús Moncada Sánchez, propietario de las haciendas de San Joaquín y El Porvenir y Anexos, por escrito de 9 de abril de 1926 sostuvo que ya había sido resuelto negativamente un expediente agrario de San Rafael y que encontrándose sus terrenos a 7 kilómetros de la Congregación aludida, hay otras fincas de mayor extensión y más cercanas que son las que deben reportar la afectación.

El Juez Auxiliar de San Rafael, Benito Lara Jr., por escrito fechado el 28 de junio de 1926, informó al Alcalde Primero de Galeana que el día 12 de abril del mismo año llegó a dicha Congregación el señor José G. Moncada manifestando que llevaba un censo agrario y que reuniera al vecindario. Hecho esto, el señor Moncada, en forma de plática, dijo a los vecinos que resultaba impropio y perjudicial solicitar tierras, pues que el Gobierno exigía en pago muchos servicios, por lo que los vecinos atemorizados dijeron que si era como el señor Moncada decía entonces no querían tierras, lo cual se hizo constar al final del censo, que fué remitido por la señora Agustina G. viuda de Ramos a la Comisión Local Agraria, al presentar sus objeciones.

Resultando Quinto.—Que la Comisión Local Agraria, después de oír y tomar en consideración las razones alegadas, dictaminó con fecha 21 de julio de 1926, en los siguientes términos que se toman textuales de la parte resolutive conducente:

Primero.—Es de declararse y se declara procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de la Congregación de San Rafael, Municipio de Galeana, en esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a la expresada congregación de San Rafael,

del Municipio de Galeana, con 650 hectáreas que se tomarán en la forma siguiente: 528 Hectáreas de la hacienda de «Guadalupe», propiedad de la señora Agustina G. viuda de Ramos; 80 hectáreas de la hacienda de «San Joaquín» y 40 de la hacienda «El Porvenir», propiedades éstas del señor José Moncada Sánchez; y 32 hectáreas de las propiedades del señor Alfonso A. Vázquez, que son la hacienda de «San Rafael» y Anexos «La Boca», «La Boquilla» y «El Ohivo»; haciéndose esta distribución de acuerdo con el pliego formado por el ingeniero Rodolfo Shiels M., que se adjunta a este expediente, aprobado por esta Comisión Local Agraria, debiendo pasar las 680 Hectáreas referidas a poder de los vecinos que solicitaron tierras de la Congregación de «San Rafael», Municipio de Galeana, con todos sus usos, costumbres, servidumbres y accesiones, si la superioridad tiene a bien aprobar este dictamen.

El C. Gobernador del Estado a su vez pronunció su resolución el 30 de julio de 1926 de la siguiente manera:

Primero.—Se dota a la congregación de San Rafael, jurisdicción de Galeana, Nuevo León, con 680 Hs. de terrenos en la forma y términos a que se contrae el Resultado Segundo de esta resolución, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Local Agraria.

Resultando Sexto.—Que en cumplimiento del fallo dictado por el C. Gobernador del Estado se hicieron las notificaciones correspondientes a los propietarios afectados, habiéndose dado la posesión provisional de las tierras ejidales a los vecinos de la congregación dotada con fecha 3 de septiembre del mismo año, sin incidentes.

Resultando Séptimo.—Que remitido el expediente a la Comisión Nacional Agraria y notificados los propietarios afectados de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, en representación de los señores Jesús Moncada Sánchez y Alfonso A. Vázquez alegó José G. Moncada que las fincas de sus poderdantes se hallan distantes del poblado y que cerca de este existe la hacienda de Guadalupe, que es un latifundio y en la que debe fincarse la dotación, acompañando la constancia del Juez Auxiliar,

Benito Lara Jr. en que afirma que solamente 12 personas solicitan dotación, y otro documento que trata de desvirtuar el informe rendido por el mismo Juez al Alcalde Primero de Galeana, informe que se menciona en párrafos anteriores.

También acompañó un comprobante extendido por el Juez Registrador del Municipio de Galeana, en que constan los predios que posee el señor Daniel Lara, y que el señor Moncada señala también como afectables.

Posteriormente presentó un nuevo escrito repitiendo las alegaciones citadas y agregando que los vecinos de San Rafael no tienen necesidad de tierras y que las propiedades que representa no son «inmediatas» al poblado mencionado, tal como lo dispone la ley.

La señora Agustina G. viuda de Ramos sostiene que sus terrenos jamás pertenecieron a la Congregación de San Rafael y que la dotación provisional no se hizo en el lugar mas inmediato, pidiendo que en último caso se haga un cambio en la localización de las 528 Hs. con que resultó afectada.

El señor Daniel Lara manifestó que sus propiedades están constituidas por pequeñas fracciones diseminadas, que alcanzan una superficie total de 420 Hs.

Como los afectados con la resolución provisional insistieron en señalar al señor Daniel Lara como un presunto afectable, y según la constancia del Registro Público de la Propiedad presentada por el señor José G. Moncada, el expresado señor Lara posee más de 1,350 Hs. de tierra, se ordenó al Delegado en Nuevo León que hiciera una investigación sobre el particular, y como resultado de esa investigación el C. Delegado, por oficio de 11 de mayo del año en curso, dice que el señor Daniel Lara posee más de 1,500 Hs. y por lo tanto puede contribuir a la dotación. En atención a los datos y constancias recabados durante la tramitación del expediente dotatorio, a las alegaciones formuladas y

Considerando Primero.—Que el poblado denominado San Rafael, perteneciente al Municipio de Galeana, del Estado de Nuevo León, tiene la categoría política de CONGREGACION debidamente acreditada y está comprendido en el artículo 1o del Reglamento Agrario de 10 de abril de

1922, en el artículo 3o de la Ley de 6 de enero de 1915 y en las disposiciones del artículo 27 de la Constitución Federal, están sus vecinos capacitados para obtener los beneficios de la dotación.

Considerando Segundo.—Que según el censo general y agrario debidamente rectificado por la Delegación de la Comisión Nacional Agraria en aquella entidad federativa, son 316 los habitantes de la congregación y 84 los que aparecen como jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años con derecho a la dotación y que carecen de tierras en absoluto, por lo que es evidente la urgente necesidad que tienen de tierras propias.

Considerando Tercero.—De las objeciones y alegatos formulados, en primer lugar hay que mencionar la constancia del Juez Auxiliar de San Rafael en que afirma que muchos vecinos no quieren tierras ejidales.

Tratándose de la aplicación de las Leyes Agrarias, que están directamente vinculadas al interés público, por ser la solución del problema agrario de obvia e inmediata realización, es evidente que los derechos que dichas leyes conceden no son renunciables, y como por parte de los vecinos de San Rafael no existe un desistimiento en forma, presentado ante las autoridades agrarias directamente por los interesados, que acreditara la aseveración del Juez Auxiliar de San Rafael, que hacen suya los propietarios afectados, es notorio que tanto dicha constancia como el argumento que fundado en ella se esgrime, carece en absoluto de valor legal.

Las objeciones formuladas al censo agrario no fueron probadas en forma alguna, en tanto que las autoridades agrarias rectificaron debidamente dicho censo e hicieron las exclusiones que autoriza el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, por lo que el total de vecinos capacitados para obtener los beneficios de la dotación quedó firme en 84 personas.

Considerando Cuarto.—Que dada la calidad de las tierras afectables, que en su mayoría son cerriles y de agostadero, con pocas extensiones de labor; que la próxima estación ferrocarrilera se encuentra a 60 kilómetros de distancia y que los recursos naturales de la región son escasísimos, procede calcular una parcela tipo de 12 Hs.

para cada uno de los vecinos beneficiados, en que se incluyen terrenos de agostadero y cerriles en gran parte inútiles, parcela que no es excesiva y queda dentro de las limitaciones establecidas por los artículos 9, 10 y 11 reformado del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, estableciendo en total una dotación de 1,008 Hs. para los 84 individuos capacitados y teniendo en consideración la diversa calidad de las tierras con que cuentan las fincas afectadas, la distancia que dichas fincas guardan al poblado de referencia, la extensión de las mismas y demás circunstancias del caso, la afectación debe hacerse de la siguiente manera: hacienda de Guadalupe, 700 Hs.; hacienda de San Joaquín y Anexos, 238 Hs.; hacienda de San Rafael y Anexos, 40 Hs. y terrenos de Daniel Lara, 30 Hs., que suman en total las 1,008 Hs. que deben considerarse en dotación.

Considerando Quinto.—Que para cubrir la dotación de las 1,008 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación.

Considerando Sexto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de urgente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3o, 9o y 10o de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 194 de la Ley Reglamentaria vigente, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debió resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de la Congregación de San Rafael, Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León, y en consecuencia se modificará la resolución

provisional del C. Gobernador del Estado, fechada el 20 de julio de 1926, en los siguientes términos:

Segundo.—Se dota a los vecinos de la mencionada Congregación de San Rafael, con 1,008 Hs. (Mil Ocho Hectareas) de tierras, que se tomarán de las fincas afectables como sigue: de la hacienda de Guadalupe, de la señora Agustina G. viuda de Ramos, 700 Hs. (Setecientas Hectareas); de la de San Joaquín y Anexos, del señor Alfonso Vázquez, 40 Hs. (Cuarenta Hectareas); y de los terrenos del señor Daniel Lara, 30 Hs. (Treinta Hectareas); expropiando dicha superficie con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y debiendo localizarse la dotación conforme al plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que apruebe quien corresponda.

Tercero.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Cuarto.—Se previene a los vecinos de la Congregación de San Rafael que a partir de la fecha de la actual resolución que dan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Quinto.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida a la Congregación de San Rafael, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de nuevo León.

Sexto.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Septimo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las Circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Octavo.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeta a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Noveno.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Nuevo León para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Decimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos veintisiete.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—*P. Elias Calles*.—*Rúbrica*.—Subsecretario de Agricultura y Fomento Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria, *José G. Farrés*.—*Rúbrica*.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 20 de julio de 1927.

—El Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria, *Ing. Mario Javier Hoye*.

Departamento de Salubridad Pública

CONTROL QUIMICO

(Continúa)

Soluciones medicinales inyectables en ampolletas:

Lab. Hip. Nacional

Cacodilato de Hierro, Cacodilato de Sodio y Nitrato de Estricnina

Citrato Verde de Hierro

Citrato Rojo de Hierro

Citrato Verde de Hierro y Cacodilato de Sodio

Citrato Verde de Hierro, Cacodilato de Sodio, Nitrato de Estricnina y Suero Fisiológico

Glicerofosfato de Hierro

Glicerofosfato de Hierro y Sulfato de Estricnina

Glicerofosfato de Hierro, Cacodilato de Sodio y Sulfato de Estricnina

Metilarsinato de Hierro

Peptonato de Hierro

Cacodilato de Guayacol, Clorhidrosulfato de Quinina y Arseniato de Estricnina

Aceite de Gomenol

Guayacol

Guayacol y Aceite

Guayacol, Mentol y Aceite

Cacodilato de Guayacol

Cacodilato de Guayacol y Sulfato de Estricnina

Cloruro de Hidrastinina

Lecitina y Aceite

Licor de Fowler

Benzoato de Mercurio

Benzoato de Mercurio y Arrenal

Biyoduro de Mercurio

Biyoduro de Mercurio y yoduro de potasio

Biyoduro de Mercurio y Cacodilato de Sodio

Cianuro de Mercurio y Suero Fisiológico

Cianuro de Mercurio

Cianuro de Mercurio, Arrenal y Suero Fisiológico

Cianuro de Mercurio y Arrenal

Cianuro de Mercurio y Cacodilato de Sodio

Oxicianuro de Mercurio

Soluciones medicinales inyectables en ampolletas:

Lab. Hip. Nacional

Salicilato de Mercurio y Vaselina

Cloruro de Morfina

Sulfato de Morfina

Cacodilato de Sodio, Cacodilato de Hierro, Cacodilato de Estricnina, Glicerofosfato de Sodio y agua de mar

Nitroglicerina, Digitalina y Nitrato de Estricnina

Cloruro de Novocaína

Cloruro de Novocaína, Adrenalina y Solución Isotónica

Cloruro de Pilocarpina

Piperazina

Yoduro de Potasio y Suero Fisiológico

Glándula Pituitaria y Cloruro de adrenalina

Quinina Glacial

Bicloruro de Quinina

Bicloruro de Quinina y suero fisiológico

Bicloruro de Quinina y estovaina

Clorhidrosulfato de Quinina

Cloruro de Quinina

Formiato de Quinina

Sulfato de Quinina

Salicilato de Sodio, Yoduro de Sodio y Antipirina

Salol y Aceite

Arseniato de Sodio

Cacodilato de Sodio

Cacodilato de Sodio y Suero Fisiológico

Cacodilato de Sodio y Sulfato de Estricnina

Cacodilato de Sodio, Sulfato de Estricnina y Suero Fisiológico

Cacodilato de Sodio y Glicerofosfato de Sodio

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio, Sulfato de Estricnina y Suero fisiológico

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Nitrato de Estricnina

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio, Sulfato de Estricnina y Suero Fisiológico

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina y Suero Fisiológico

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina y Suero Fisiológico

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina y Suero Fisiológico

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina y Suero Fisiológico

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina y Suero Fisiológico

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina y Suero Fisiológico

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina y Suero Fisiológico

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina y Suero Fisiológico

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina y Suero Fisiológico

Soluciones medicinales inyectables en ampolletas:

Lab. Hip. Nacional:

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Nitrato de Estricnina

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio, Nitrato de Estricnina y Suero fisiológico

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio, Sulfato de Estricnina y Suero Fisiológico

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina

Cacodilato de Sodio, Formiato de Sodio y Sulfato de Estricnina

Formiato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio y Sulfato de Estricnina

Glicerofosfato de Sodio, Sulfato de Estricnina y Suero Isotónico

Nucleinato de Sodio

Salicilato de Sodio

Yoduro de Sodio y Suero fisiológico

Urotropina

Yodo Metaloides y Yoduro de Potasio

Yodoformo y Aceite

Aceite Creosotado

Aceite Gris

Prana

Cyto-Neo-Hemol (derivados dimetilarsinicos, glicerofosfato de sodio, nucleinato de Sodio, estricnina, Hierro y solución isotónica)

Urotropina, Salicilato de Sodio y Salicilato Sódico de Caféina

Cacodilato de Sodio, Glicerofosfato de Sodio, Nitrato de Estricnina y Suero fisiológico

Ginocardato de Sodio

Plata coloidal (colargol)

Aceite de Aleanfor

S

Soluciones Medicinales, Inyectables, en Ampolletas: Lab. Hip. Nacional:

Aceite de Chalmugra

Cloruro de Quinina y Suero fisiológico

Sacarosa

Tonikeina

Sueros:

Suero Cheron

Suero Trunccek

Suero fisiológico

Suero Hayom

Suero Gelatinoso

Suero Glucosado

Soluciones Inyectables para uso Veterinario

Acido Fénico

Apomorfina

Cloruro de Quinina

Ergotina

Sulfato de Escerina

Yodo, Yoduro de Potasio, Agua Bidestilada esterilizada y alcohol (Continuará)

GOBIERNO DEL ESTADO

Depto. de Justicia, Instrucción, Personal, Higiene y Seguridad Pública

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: «Gobierno del Estado de Nuevo León.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría.» Al centro: Depto. de Justicia, Instrucción, Personal, Higiene, y Seguridad Pública.— Núm..... Mesa 2a.

Copia. Núm. 5076

Gobierno del Estado de Nuevo León.

CONSEJO DE SALUBRIDAD

Asunto:—Remite copia simple del acuerdo dictado por este Consejo, al ocurso presentado por la señora Calzada.

C. Secretario General del Gobierno—Presente.

Tengo el honor de adjuntar a Ud. para conocimiento del Sr. Gobernador, copia del acuerdo dictado por este Consejo de Salubridad, el ocurso presentado por la Sra. Josefina Calzada referente al registro de título de partera de la mencionada señora, para que si a bien lo tiene se sirva mandar publicar dicha resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Protesto a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Monterrey, a 29 de julio de 1927.

El Secretario, Dr. Angel Martínez V. —Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

Avisos Judiciales y Generales

EDICTO

Juzgado 30. Menor Letrado. — Monterrey, N. L.
Con fecha 26 de Julio último se radicó en este Juzgado el juicio de Intestado del Sr. Francisco Sandoval, vecino que fué de esta Ciudad.

Lo que se hace saber para que quienes se crean con derecho a la herencia, se presenten a deducirlo dentro del término de ley.

Monterrey, 5 de Agosto de 1927. — Lic. Ramón Cavazos. o 244 6

EDICTO

Sr. José G. Rodríguez

Juzgado 30. Menor Letrado. — Monterrey, N. L.
En el juicio ordinario promovido contra Ud. por la representación de la Cia. Singer de Máquinas de Coser se ha dictado con fecha 15 de Julio último, un auto por virtud del cual se le manda requerir para que justifique con los recibos correspondientes estar al corriente en el pago de las pensiones de arrendamiento estipuladas en el contrato de alquiler, celebrado con fecha 31 de marzo último entre Ud. y la Compañía citada, respecto de una máquina de coser marca Singer, No. A364432, estilo 3117, estante de madera y obra de 5411. mes, repone y todos sus accesorios por la renta de \$15.00 mensuales, y de no hacerlo se le previene que haga entrega inmediata de dicha máquina y accesorios a la Compañía reclamante, apercibido de llevarse a cabo dicha entrega por los medios de apremio en caso de rebeldía. Lo que se le hace saber en esta forma de acuerdo con lo mandado en el mismo auto para los efectos legales correspondientes.

Monterrey, Julio 14 de 1927. — Lic. Ramón Cavazos. A. — S. Garza Méndez. — A. — Jesús Garza. o 227 30 3 6

CONVOCATORIA

Compañía Minera "Nuevo León", S. A.

Por la presente se convoca a los Señores Accionistas de esta Compañía, a la Asamblea General Extraordinaria que deberá verificarse a las 17 horas del día 13 de Agosto próximo, en la casa No. 70 de la calle de Hidalgo, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1o. — Acordar las reformas de la Escritura Social de esta Compañía y de los Estatutos que rigen a la misma en los términos de los artículos 20, 40, 50, y 6 de la Ley Reglamentaria de la fracción 1a. del Artículo 27 Constitucional.
 - 2o. — Discutir y aprobar en su caso otras reformas propuestas por el Consejo de Administración.
- Monterrey, Julio 28 de 1927. — El Presidente. — E. Rangel. o 231 30 3 6

EDICTO

Juzgado 20. de lo Civil. — 1a. Fracción Judicial. — Estado de N. L. — Estados Unidos Mexicanos

Con fecha veintinueve de Julio anterior se radicó en este Juzgado el juicio de Intestado del Sr. Modesto Garza Cojardo, vecino que fué de esta Ciudad.

Lo que se publica en esta forma para que las personas que se crean con derecho a la herencia se presenten a deducirlo en el término que designa la Ley

Monterrey, Agosto 3 de 1927. — Lic. León E. Aldape, Srío. o 239 6

EDICTO

Juzgado 10. de lo Civil. — 1a. Fracción Judicial. — Estado de N. León. — Estados Unidos Mexicanos

Con fecha cinco del mes actual se radicó en este Juzgado el juicio de Intestado del Sr. Fernando Pérez.

Lo que se publica en esta forma para que los que se crean con derecho a la herencia se presenten a deducirlo dentro del término que marca el artículo 1349 del Código de Procedimientos Civiles

Monterrey, N. L. a 19 de Julio de 1927. — Lic. J. C. Treviño, Srío. o 241 6

2a. CONVOCATORIA

Comunidad de San Bernabé

No habiendo tenido verificativo la Junta General convocada para el día 24 del pasado, por falta de quorum, por medio de la presente se vuelve a citar a los señores Accionistas de esta Comunidad para el día 21 del actual a la casa No. 264 calle de Aramberry, a las 9 del día, para tratar los mismos puntos de la Orden del Día de la Junta que debió tener lugar el 24 de Julio último, advirtiéndoles que la Junta tendrá verificativo con los accionistas que concurren, por ser segunda convocatoria.

Monterrey, agosto 2 de 1927. — El Secretario. — Octavio Treviño. o 237 6 10 13

NOTIFICACION

Sr. Santiago B. Fita

Juzgado 20. Menor Letrado. — Monterrey, N. L.
En el juicio ordinario mercantil promovido ante este Juzgado por Sr. Lic. Juan N. de la Garza y Avis como apoderado del Sr. Ovidio Elizondo en contra del Sr. Santiago B. Fita se dictó un auto del tenor siguiente:

"Monterrey, julio treinta de mil novecientos veintiseiete. — Por presentado en tiempo y forma tráingase a la vista la diligencias de providencia precatoria a que se refiere para que surtan sus efectos, y como se pide de conformidad con el Art. 1377 y 1378 del Código de Comercio córrase traslado al demandado Sr. Santiago B. Fita de las copias simples presentadas coleccionadas que sean para que dentro del término de cinco días conteste la demanda que se le promueve, por en tanto a que se ignore el domicilio del Sr. Fita, hágasele esta primera notificación en la forma que establece el Art. 1,070 del expresado ordenamiento, esto es, por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado por tres veces consecutivas. — Notifíquese. — Lo decretó y firmó el C. Juez

EDICTO

Juzgado de Letras de la 2a Fracción Judicial del Estado de Nuevo León. — Estados Unidos Mexicanos.

Con fecha dieciocho del mes de Julio próximo pasado, se radicó en este juzgado de mi cargo, el juicio de Intestado a bienes de la Sra. Francisca de León Vda. de Cantú vecina que fué de esta Ciudad.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que las personas que se crean con derecho a la herencia, se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la presente publicación, conforme lo ordenado por el Art. 1349 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Cadereyta Jiménez, N. L., a 3 de Agosto de 1927. — El Juez de Letras interino de la 2a. Fracción Judicial. — Lic. Ramón B. Hinojosa. — A. — Manuel N. Chapa. — A. — Octaviano González. o 246 6

PREGON

Presidencia Municipal. — Galeana, Nuevo León.
El Sr. MARCELINO BETANCOURT, ha denunciado un terreno vacante situado al norte de esta Ciudad, dentro de las medidas y colindancias siguientes: mide al Norte trescientos dieciséis metros colindando con terrenos del Municipio; al Sur mide ciento cincuenta y ocho metros y linda con terrenos de los Sres. Garza; al Oriente mide ochocientos sesenta y nueve metros y linda con propiedades del denunciante y al Poniente mide setecientos once metros y linda con terreno del Municipio.

De acuerdo con el contenido del artículo 668 del Código Civil se expide este pregon, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por cuatro veces durante dos meses, fijándose como fecha para el remate en pública subasta el quinto día hábil después de la última notificación, a las diez de la mañana en la Oficina de la Secretaría del R. Ayuntamiento, sirviendo de vase la suma de \$35.00 TREINTA Y CINCO PESOS valor fijado por el tercer perito nombrado en discordia por la Presidencia Municipal.

Galeana, N. L., a 13 de Junio de 1927. — El Presidente Municipal Arturo Meléndez. — El Srío. Albino Charles. O S 20 a 6 24 Ssp 10

REMATE

1a. ALMONEDA

Juzgado 10. de lo Civil. — 1a. Fracción Judicial. — Estado de N. L. — Estados Unidos Mexicanos.

En el juicio Ejecutivo Civil que tiene promovido el Sr. Lic. Rodolfo L. Hinojosa como moderado del Sr. Jesús Guerra, contra la Sra. Raquel González de Frías, se ha fijado por el Juzgado para que tenga verificativo el remate del terreno embargado un día hábil, después de hecha la última notificación a las once de la mañana. El terreno que se remata se compone de siete metros cincuenta centímetros de frente a la calle de Tapia, por veintinueve metros treinta y tres centímetros de fondo al Norte, colindando por el Oriente y Poniente, con propiedad de la Sociedad Comercial Salinas y Rocha y José Treviño. Contiene como mejoras unas paredes de concreto sin terminar. Se convoca por medio de este aviso a las personas que desean salir al tanto en el concepto de que se admitirán posturas por las dos terceras partes de la cantidad de 900.00 novecientos pesos oro nacional, en que fué valorado el terreno con sus mejoras, siendo los gastos de escritura por cuenta del comprador. Cuantos datos se requieran para este asunto se ministrarán en la Secretaría del Juzgado.

Monterrey, N. L., a 27 de Julio de 1927. — Lic. J. C. Treviño, Srío. o 230 30 6 13

Segundo Menor Letrado. — Damos fé — Lic. Adolfo Quintanilla. — A. — J. P. Navarro. — A. — M. Pariente. — Rúbricas.

Lo que se publica en esta forma, de acuerdo con el auto inscrito.

Monterrey, N. L., a 3 de Agosto de 1927. — El Juez Segundo Menor Letrado. — Lic. Adolfo Quintanilla. — A. — J. P. Navarro. — A. — M. Pariente. o 243 6 10 13

CONVOCATORIA

Cia. Perforadora "Nuevo León, S. A.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración tomado en Sesión del día 20 de Julio pasado, se convoca a los accionistas de esta compañía a una Asamblea General Extraordinaria la cual deberá verificarse el día 26 del actual, a las 16 horas, en sus oficinas, edificio Banco Nuevo León 20. Piso, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

UNICO. — DISCUTIR EL PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA Escritura Constitutiva y a los Estatutos de la Compañía que habrá de ser presentado por el Consejo de Administración de la misma, y cuyas reformas y adiciones deberán ajustarse a lo que prescribe el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, en cuyo proyecto, además, se incluyen algunas otras reformas a la citada Escritura Constitutiva y a los referidos Estatutos, y en su caso acordar la protocolización del auto respectivo.

Monterrey, Agosto 5 de 1927. — Lic. Manuel González Garza, Secretario. o 245 6 10 13

CONVOCATORIA

Banco de Nuevo León

Por acuerdo del Consejo de Administración de este Banco, dictado de conformidad con el artículo 73 de sus Estatutos, se convoca a los Señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 31 del actual a las 16 horas en las Oficinas del Banco, la cual se ocupará de los puntos comprendidos en la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. — Informe del Consejo de Administración.
 - II. — Informe del Comisario.
 - III. — Examen, discusión y aprobación de su caso, las cuentas del 30a. Ejercicio Social y resolución sobre la cuenta de Ganancias y Pérdidas.
 - VI. — Renovación de los dos últimos miembros propietarios del Consejo y sus respectivos suplentes, así como del Comisario y sus suplentes.
- Se recuerda a los Señores Accionistas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de los Estatutos para tener derecho de asistir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones en nuestras Oficinas o en las de cualquier otra Institución de Crédito, rebaltando el justificativo respectivo. Cuando el depósito se haga en las Oficinas de este Banco, deberá verificarse por lo menos con un día de anticipación a la fecha de la Asamblea.

Monterrey, N. L., Agosto 2 de 1927.
BANCO DE NUEVO LEÓN.
B. M. Garza. — Gerente. o 242 6 10 13

NOTIFICACION

Gobierno del Estado de Nuevo León.—Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Local Agraria.

Con esta fecha y por acuerdo de la Comisión Local Agraria, ha sido convertida la acción de restitución de tierras que tenían intentada en la misma los vecinos de Aramberri, N. L., en dotación.

Lo que se pone en conocimiento del público en esta forma en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Federal, en relación con el 25 de la misma Ley.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Monterrey, julio 25 de 1927.—El Presidente de la Comisión.—A. V. González.—El Secretario.—V. Hinojosa. O S 3 6 10 13 17

EDICTO

Juzgado 10. de lo Civil.—1a. Fracción Judicial.—Estado de Nuev. León.—Estados Unidos Mexicanos.

El quinto día hábil, a las diez horas después de hecha la última publicación del presente edicto, que se hará por tres veces de siete en siete días, y en el local de este Juzgado, tendrá lugar el remate de la finca rústica denominada "Hacienda de la Décima", una casa compuesta de dos pisos con diez piezas, cocina, zahuán, cuarto de baño, patio, corral y caballeriza, todo cercado de piedra y alambre, noria con papalote y pila, varios jacales, el asiento del molino y herrería y otras mejoras; cinco días y medio de agua de la Hacienda de Capellanía y un día de la de Ayalas, con su tierra de labor y agostadero correspondiente; la posesión de los potreros llamados "Tío Carrillo" y "Los Encinos", en los terrenos denominados "Grangerías", de la Comunidad de Garza García; y la tierra correspondiente a doce horas de agua de Capellanía, todos onyos bienes se encuentran ubicados en jurisdicción de la Villa de Garza García, de este Estado; en el concepto de que sólo se admitirán posturas que basten a cubrir las dos terceras partes de la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos), en que fueron valuados dichos bienes, según aparece del juicio sumario hipotecario seguido por la representación del Sr. Manuel Garza Guerra en contra del Sr. Jesús González Treviño y de que en esta Secretaría se ministrarán a los interesados los demás datos que soliciten.

Monterrey, N. L., a 23 de Junio de 1927.—Lic. J. C. Treviño Srio. o 217 23 30 6

PREGON

Presidencia Municipal.—Linares, N. L.—Estados Unidos Mexicanos.

El Sr. Isidro Lambreras ha denunciado como vacante un solar sito en Villaseca que forma un cuadrilátero de cincuenta metros por lado y que colinda por el Norte y Oriente con calle; por el Sur, con solar del Municipio y por el Poniente, solar de Teresa García. Tal solar ha sido avaluado en \$30.00.

Lo que se publica en esta forma por tres veces con sesentivas, de siete en siete días, fijando para el remate el décimo día hábil después de la fecha de la última publicación a las 10 horas; para que los interesados hagan sus posturas con oportunidad, en la inteligencia de que éstas no bajen del valor del avalúo que se fija como base para el remate.

Linares, N. L., a 13 de julio de 1927.—El Presidente Municipal.—Vital Garza Elizondo.—El Secretario.—C. E. Tamez. o 223 27 3 10

CONVOCATORIA

Cia. Ferrocarriles de Matuhuala, S. A.

De conformidad con el Art. 36, Cap. IV de los Estatutos de esta Compañía, se convoca a los Sres. Accionistas de la misma, a Asamblea General Ordinaria, que se verificará en esta ciudad el Sábado 13 de Agosto próximo a las 17 horas, (5 p. m.) de la tarde en el despacho de los Sres. Mendirichaga, Liaguño y Cia., S. en C. calle de Morelos, esquina con la de Larás, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1o.—Informe del Consejo de Administración.
- 2o.—Presentación de cuentas correspondientes al ejercicio social que terminó el 30 de Junio de 1927.
- 3o.—Informe del Sr. Comisario.
- 4o.—Acuerdo referente a las utilidades habidas.
- 5o.—Elección de la nueva Junta Directiva y Comisario y sus Suplentes.

Monterrey, N. L., Julio 28 de 1927.—Alfredo de Tárnava, Secretario. o 229 20 3 6

REMA TE

Juzgado de Letras de la 7a. Fracción Judicial.—Montemorelos, N. L.—Estados Unidos Mexicanos.

El quinto día hábil después de la publicación del último edicto que se hará por tres veces en nueve días en el Periódico Oficial del Estado, en la puerta del Juzgado y en la finca embargada, tendrá lugar el remate a las diez de la mañana de una finca urbana situada en el barrio de Parás de este Municipio, compuesta de tres piezas, en colindancia al norte, con propiedad del mezón de García; al sur, calle de por medio, con solar del finado Rafael Oyervides; al oriente, calle de por medio con la Fábrica de Azúcar, y al poniente, con propiedad de Doña Marcelina Valdés, debiendo servir de base para el remate la cantidad de cuatro mil doscientos cincuenta pesos como avalúo y como postura legal la que cubra las dos terceras partes, cuya finca fué embargada en el juicio ejecutivo mercantil promovido por el señor Gerardo Acebo, y seguido por la Albacea contra Don Genaro Díaz sobre cobro de pesos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del auto de fecha de hoy, dictado en dicho juicio, en demanda de postores y este Juzgado ministrará los datos que soliciten.

Montemorelos, Mayo 23 de 1927.—Lic. Francisco C. Villarreal.—A.—D. M. Lozano.—A.—Emérico de la Paz. o 228 30 3 6

NOTIFICACION

Gobierno del Estado de Nuevo León.—Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Local Agraria.

Los vecinos de los poblados denominados "El Alamo", "La Unión" y "San Pedro", sitios en jurisdicción del Municipio de Dr. Arroyo, N. L., han comparecido ante el Gobierno del Estado pidiendo dotación de ejidos de acuerdo con las Leyes Agrarias. Lo que se pone en conocimiento del público en esta forma para los efectos del artículo 48 de la Ley sobre Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Monterrey, julio 11 de 1927.—El Presidente de la Comisión.—A. V. González.—El Secretario Int.—S. Cantú Salinas. o 5 27 30 3 6 10

NOTIFICACION

Estado de Nuevo León.—Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Local Agraria. Ha sido convertida la acción de resarcimientos que tenían intentada en los terrenos de Aramberri, N. L., en donde se dio en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Dotaciones y Restituciones y Aguas, reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución Federal, en relación con la misma Ley. No Reelección.—Montemorelos, N. L., Julio 28 de 1927.—El Presidente de la Comisión Local Agraria.—V. González.—El Secretario.—V. O S 3 6 10 13 17

EDICTO

de lo Civil.—1a. Fracción Judicial.—Montemorelos, N. L.—Estados Unidos Mexicanos. Habiendo sido publicado el presente edicto, que se hará valer en siete días, y en el local de este Juzgado el remate de la finca rústica denominada "La Décima", una casa compuesta de diez piezas, cocina, zahuán, cuarto de baño y caballeriza, todo cercado de piedra y con papelote y pila, varios jacales, el asienso y otras mejoras; cinco días y medio de la finca de Capellanía y un día de la de Ayala de labor y agostadero correspondiente; potreros llamados "Tío Carrillo" y "Los terrenos denominados "Grangerías" de Garza García; y la tierra correspondiente a la finca de Capellanía, todos cuyos terrenos ubicados en jurisdicción de la Villa de este Estado; en el concepto de que las posturas que basten a cubrir las dos fincas de la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos) fueron valuados dichos bienes, según el censo hipotecario seguido por la Secretaría de Fincas y Dominios en contra del Sr. Manuel Garza Guerra en contra del Sr. Manuel Treviño y de que en esta Secretaría se encuentran los demás datos que

L., a 23 de Junio de 1927.—Lic. J. C. O 217 23 30 6

PREGON

CONVOCATORIA

Cia. Ferrocarriles de Matuhuala, S. A.

De conformidad con el Art. 36, Cap. IV de los Estatutos de esta Compañía, se convoca a los Sres. Accionistas de la misma, a Asamblea General Ordinaria, que se verificará en esta ciudad el Sábado 13 de Agosto próximo a las 17 horas, (5 p. m.) de la tarde en el despacho de los Sres. Mendirichaga, Liaguno y Cia., S. en C. calle de Morelos, esquina con la de Larás, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1o.—Informe del Consejo de Administración.
2o.—Presentación de cuentas correspondientes al ejercicio social que terminó el 30 de Junio de 1927.
3o.—Informe del Sr. Comisario.
4o.—Acuerdo referente a las utilidades habidas.
5o.—Elección de la nueva Junta Directiva y Comisario y sus Suplentes.
Monterrey, N. L. Julio 28 de 1927.—Alfredo de Tárnava, Secretario. O 229 30 3 6

REMATE

Juzgado de Letras de la 7a. Fracción Judicial.—Montemorelos, N. L.—Estados Unidos Mexicanos. El quinto día hábil después de la publicación del último edicto que se hará por tres veces en nueve días en el Periódico Oficial del Estado, en la puerta del Juzgado y en la finca embargada, tendrá lugar el remate a las diez de la mañana de una finca urbana situada en el barrio de Parás de este Municipio, compuesta de tres piezas, en colindancia al norte, con propiedad del finado Garza; al sur, calle de por medio, con solar del finado Rafael Oyervides; al oriente, calle de por medio con la Fábrica de Azúcar, y al poniente, con propiedad de Doña Marcelina Valdés, debiendo servir de base para el remate la cantidad de cuatro mil doscientos cincuenta pesos como avalúo y como postura legal la que cubra las dos terceras partes, cuya finca fué embargada en el juicio ejecutivo mercantil promovido por el señor Gerardo Acebo, y seguido por la Alhacea contra Don Genaro Díaz sobre cobro de pesos. Lo que se hace saber al público en cumplimiento del auto de fecha de hoy, dictado en dicho juicio, en demanda de postores y este Juzgado ministrará los datos que soliciten. Montemorelos, Mayo 23 de 1927.—Lic. Francisco C. Villarreal.—A.—D. M. Lozano.—A.—Emérico de la Paz. O 228 30 3 6

NOTIFICACION

Gobierno del Estado de Nuevo León.—Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Local Agraria.



SECRETARIA GRAL. DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

pediente 2.300

al C. Gobernador

La Secretaría de Gobernación. Esta Secretaría de Gobernación, en su instancia de Tercera, su protocolo con varias propiedades de la Baja California de la zona que no es prohibido por sus socios extinguida escritura de los intereses de la Ley Orgánica y su Reglamento del Registro P...

EXHIBICION

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

21265
7
4

13 de 1927

###

expres

bién

expres

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

ingul

Asunto:

Núm. _____

CIRCULAR No. 45.

Monterrey, N. L., abril 18 de 1928.

SECRETARIA GRAL DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

La Secretaría de Gobernación, en Circular No. 3, Expediente 2.300(29)70, fecha 28 del pasado mes de marzo, dice al C. Gobernador, lo que sigue:-

"La Secretaría de Relaciones Exteriores dirige a esta de Gobernación el siguiente oficio, fechado el 9 del actual:-
"Esta Secretaría tiene conocimiento de que el Juez de Primera Instancia de Tijuana, B.C., en funciones de Notario, extendió en su protocolo con fecha 17 último, escritura de compra-venta de varias propiedades urbanas en favor de la Compañía Comercial de la Baja California, S.A., estando dichas propiedades dentro de la zona que la Constitución Gral. de la República señala como prohibido para que los extranjeros o sociedades mexicanas con socios extranjeros, tengan en propiedad bienes inmuebles. La citada escritura, no llegó a firmarse, con motivo de que uno de los interesados sugirió la idea al Notario de que consultara previamente a esta Dependencia del Ejecutivo si dicha operación se encontraba comprendida dentro de las prevenciones de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional y su Reglamento, cosa que verifiqué, y ya se le dan las instrucciones conducentes.- Por otra parte, como los encargados del Registro Público de la Propiedad, tanto en el Distrito Norte como en el sur de la Baja California, y en la mayor parte de los Estados de la República, no cumplen con lo que ordena la parte final del artículo 30. del Reglamento de la Ley Orgánica, esta Secretaría no está en aptitud de saber si se observan o no las disposiciones que sobre adquisición de bienes inmuebles por extranjeros o sociedades mexicanas con socios extranjeros, fijan las leyes relativas, por lo que ruego a usted se sirva girar circular para que los Notarios se abstengan en lo absoluto de autorizar escrituras de adquisición de inmuebles en favor de extranjeros, sin el permiso de esta propia Secretaría, así como para que los encargados del Registro Público de la Propiedad no las inscriban si carecen de dicho permiso y den el aviso oportuno de toda inscripción que se haga, de acuerdo con lo estipulado por el referido artículo 30. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional.-" Tengo la honra de transcribirlo para conocimiento de usted, con la súplica muy atenta de que se sirva dictar las órdenes conducentes a fin de que se cumpla estrictamente lo expuesto por la ya citada Secretaría de Relaciones Exteriores.-"

Lo que por acuerdo del C. Gobernador, me permito transcribir a usted, rogándole se sirva tomar nota de lo que

###



Monterrey, N. L., a _____

C I R C U L A R No. 6.

SECRETARIA GRAL. DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

Al C. Notario Público de

La Secretaría de Gobernación en Circular Núm. 1, girada por la Sección II, Mesa 4a. Expediente 2.365(29)1, con fecha 4 del actual dice al C. Gobernador del Estado lo que sigue:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio número 17779, de fecha 16 de diciembre próximo pasado, dice a esta de Gobernación lo que sigue: "Con objeto de que los ciudadanos notarios de la Capital y de los Estados observen lo dispuesto por el artículo 10o. de la Ley Orgánica de la fracción Ia. del artículo 27 Constitucional, me permito transcribir a usted a continuación en lo conducente, una consulta que resolvió esta Secretaría sobre el particular, suplicándole se sirva dictar las instrucciones pertinentes para que se dé a conocer a los citados funcionarios por medio de una circular girada por esta H. Secretaría....."

Con referencia a la consulta que hace usted a esta Secretaría sobre si no se necesita permiso para celebrar un contrato de arrendamiento por 49 años, del predio denominado "EL ZAPOTE", ubicado en el Estado de Oaxaca, con fines petroleros, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10o. de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, le manifiesto que en todos los casos de arrendamiento de inmuebles por extranjeros, es necesario que esta Secretaría resuelva si se necesita o no el permiso de la misma para celebrarlos, toda vez que el citado artículo 10o. de la Ley Orgánica establece que no se considerarán como enajenaciones los arrendamientos de inmuebles por extranjeros, por término mayor de diez años, en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios del comercio industrial, minero, petrolero u otro no agrícola, de las empresas, y la apreciación sobre dicha extensión debe hacerse por el Ejecutivo....." Suplico a usted así mismo, que en la circular que se sirva girar se indique a los ciudadanos notarios se abstengan de autorizar los contratos de arrendamiento a que alude lo preinserto sin que les sea exhibida por los interesados la



La Secretaría de Relaciones Exteriores, en su oficio número 1770, de fecha 10 de febrero de 1930, dice a esta de Gobernación que el objeto de las solicitudes notariales que se le han presentado en el oficio 100 de la Ley Orgánica de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en virtud de la Ley Orgánica de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León, es para que se continúe en la conducción de esta facultad, a fin de que se siga dictando las instrucciones pertinentes para que los estudiantes de esta facultad puedan obtener el título de Licenciado en Derecho, y para que se continúe en la conducción de esta facultad, a fin de que se siga dictando las instrucciones pertinentes para que los estudiantes de esta facultad puedan obtener el título de Licenciado en Derecho.



SECRETARIA GRAL. DE GOBIERNO
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

Asunto:

Monter

##

declaración re
deberá inserta
te.-Y tengo el
la atenta supl
necimiento de
Entidad Federa
su debida obs

Lo
para su conoci
do el caso, te
tos que establ
la circular qu

Re
atenta y disti
SU
M

Al dar por recibido de este Oficio. Véase el Núm. 100 de la Ley Orgánica de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

521265
07
4



Asunto:

Núm.

Monterrey, N. L., a

SECRETARIA GRAL. DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

##

declaración relativa de esta Secretaría, la cual deberá insertarse en la escritura correspondiente.-Y tengo el honor de transcribirlo a usted con la atenta súplica de que se sirva hacerlo del conocimiento de todos los ciudadanos Notarios de esta Entidad Federativa, a fin de que tomen nota por su debida observancia....."

Lo que me permite transcribir a usted para su conocimiento y con el objeto de que llegado el caso, tenga a bien cumplir con los requisitos que establece la Secretaría de Gobernación en la circular que se le transcribe.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

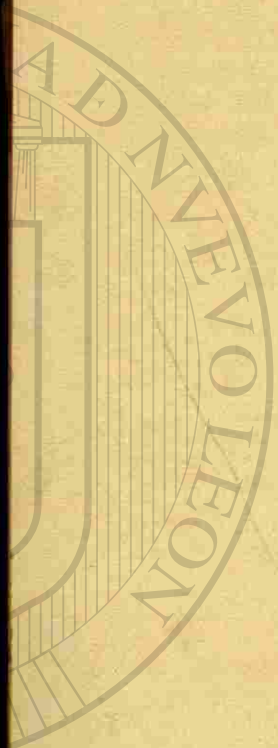
SUFRAGIO ELECTIVO. NO REELECCION.

Monterrey, N.L., enero 20 de 1930.
POR A. DEL SRIC. GRAL. DE GOBIERNO
EL OFICIAL MAYOR.

SS/gl.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
SECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

BIBLIOTECA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS

LIBRARY
A
1





JUAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y ARCHIVO